

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES VIII

Caracas, miércoles 9 de junio de 2010

Número 39.442

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 7.419, de fecha 11 de mayo de 2010.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 7.436, de fecha 24 de mayo de 2010.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se dictan las Normas relativas al proceso de selección e ingreso a la formación policial acreditados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) y otras academias o institutos policiales.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Antonio José Salvuchi Marchan, como Primer Secretario en Comisión en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Italiana.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Sonia Jacqueline Alvarado Rossel, como Cónsul General, Jefe Titular, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Curazao, Antillas Neerlandesas.

Resolución por la cual se suscribe el Acuerdo de Voluntades entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay para la Reafirmación y Reimpulso del Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas.

Resolución por la cual se suscribe el Acta de Compromiso entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Creación de una Empresa Mixta Binacional de Carácter Comercial.

Resolución por la cual se suscribe el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe de Egipto relativo a la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y/o de Servicio.

Resolución por la cual se suscribe el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe de Egipto en el Campo del Manejo del Agua con fines Agrícolas.

Resolución por la cual se suscribe el Programa Ejecutivo sobre el Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para los años 2010-2012.

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Ángel Luis Conde Villanueva, como Jefe del Sector de Tributos Internos Anaco de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INDER

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Johan Efraín Sánchez Mendoza, como Secretario de la Comisión de Contrataciones de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se suprime la gestión de las carreras que en ellas se indican, que fueron autorizadas al Instituto Universitario de Mercadotecnia.

Resolución por la cual se suprime la gestión de las carreras que en ella se señalan, que fueron autorizadas al Colegio Universitario «Fermín Toro».

Resolución por la cual se designa la Comisión de Modernización y Transformación del «Instituto Universitario Tecnológico de Ejido», con sede en Ejido, estado Mérida, con sede en Ciudad Bolívar, estado Bolívar, la cual estará integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se refrendan los acuerdos aprobados e identificados bajo los números y fechas que en ellas se especifican.

Resoluciones por las cuales se refrendan las opiniones favorables emitidas e identificadas bajo los números y fechas que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 057, de fecha 12 de abril de 2010.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Andrés Humberto Rodríguez, como Presidente de la Fundación Misión Cultura, adscrito a este Ministerio.

Comisión de Funcionamiento
y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Libeta Margaret Valbuena Alicastro).

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto 7.419 de fecha 11 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.421 de fecha 11 de mayo de 2010, Mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 500.000), al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"DE:				
Proyecto:	550058000	"Construcción de Edificaciones Varias"	Bs.	500.000
Acción Específica:	550058002	"Módulo Multiservicios Padre Quinto, Puerto La Cruz, Asociación de Madres Salesianas Mipio, Sotillo Edo. Anzoátegui"	"	500.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	"	53.571
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	"	53.571
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	446.429
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	15.03.00	"Construcciones de Edificios Educativos"	"	446.429
PARA:				
Proyecto:	559999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	500.000
Acción Específica:	559999005	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)"	"	500.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" - Ingresos Ordinarios	"	500.000

<i>Sub-Partidas:</i> <i>Genérica,</i> <i>Específica y</i> <i>Sub-Específica:</i>				
03.03.06	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Financieros Bancarios"	-	500.000	
	A0711- Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) - Módulo Multiservicios Padre Quinto, Puerto La Cruz, Asociación de Madres Salesianas Mcpio, Sotillo Estado Anzoátegui	-	500.000"	
Debe decir:				
"DE:				
Proyecto:	550058000	"Construcción de Edificaciones Varias"	Bs.	500.000
Acción				
Específica:	550058002	"Módulo Multiservicios Padre Quinto, Puerto La Cruz, Asociación de Madres Salesianas Mcpio, Sotillo Edo. Anzoátegui"	-	500.000
Partida:				
4.03	"Servicios No Personales"	-	53.571	
	-Gestión Fiscal			
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:				
18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	-	53.571	
	- Gastos Capitalizables			
Partida:				
4.04	"Activos Reales"	-	446.429	
	-Gestión Fiscal			
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:				
15.03.00	"Construcciones de Edificios Educativos"	-	446.429	
PARA:				
Proyecto:	559999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	-	500.000
Acción				
Específica:	559999005	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)"	-	500.000
Partida:				
4.07	"Transferencias y Donaciones"	-	500.000	
	- Gestión Fiscal			
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:				
03.03.06	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Financieros Bancarios"	-	500.000	
	A0711- Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)	-	500.000"	

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de junio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 7.419

11 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y

éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 500.000)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DE:				
Proyecto:	550058000	"Construcción de Edificaciones Varias"	Bs.	500.000
Acción				
Específica:	550058002	"Módulo Multiservicios Padre Quinto, Puerto La Cruz, Asociación de Madres Salesianas Mcpio, Sotillo Edo. Anzoátegui"	-	500.000
Partida:				
4.03	"Servicios No Personales"	-	53.571	
	-Gestión Fiscal			
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:				
18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	Bs.	53.571	
	- Gastos Capitalizables			
Partida:				
4.04	"Activos Reales"	-	446.429	
	-Gestión Fiscal			
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:				
15.03.00	"Construcciones de Edificios Educativos"	-	446.429	
PARA:				
Proyecto:	559999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	-	500.000
Acción				
Específica:	559999005	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)"	-	500.000
Partida:				
4.07	"Transferencias y Donaciones"	-	500.000	
	- Gestión Fiscal			
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:				
03.03.06	"Transferencias de Capital a Entes Descentralizados Financieros Bancarios"	-	500.000	
	A0711- Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH)	-	500.000"	

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, mediante el cual se designa a la ciudadana EUGENIA SADER CASTELLANOS como Ministra del Poder Popular para la salud, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"Artículo Único. Nombro Ministra del Poder Popular para la Salud, de la República Bolivariana de Venezuela, a la ciudadana **EUGENIA SADER CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad N° V.-4.088.520, con el propósito de expandir y consolidar los servicios de salud de forma oportuna y gratuita para dar respuesta con eficiencia Revolucionaria..."

Debe decir:

"Artículo Único. Nombro Ministra del Poder Popular para la Salud, de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 9 de junio de 2010, a la ciudadana **EUGENIA SADER CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad N° V.-4.088.520, con el propósito de expandir y consolidar los servicios de salud de forma oportuna y gratuita para dar respuesta con eficiencia Revolucionaria..."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva Impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

En Caracas, a los nueve (09) días del mes de junio de 2010. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,
FELIX JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 7.436

24 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del

Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 20 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo Único. Nombro Ministra del Poder Popular para la Salud, de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 9 de junio de 2010, a la ciudadana **EUGENIA SADER CASTELLANOS**, titular de la cédula de identidad N° V-4.088.520, con el propósito de expandir y consolidar los servicios de salud, de forma oportuna y gratuita, para dar respuesta con eficiencia Revolucionaria, a las necesidades de los venezolanos y venezolanas, elevando su calidad de vida sobre la base de la garantía universal de los derechos humanos y el combate a las inequidades sociales; así como para la adopción de políticas y estrategias destinadas al desarrollo y promoción de un nuevo modo de atención que reordene los Sistemas de Redes Públicas de los servicios de salud en los ámbitos nacionales, estatales, locales y comunitarios que generen respuestas regulares, suficientes, equitativas, oportunas e integrales mediante programas y misiones de carácter inclusivo que redunden en la atención médico integral, como parte del reimpulso del sector salud en el país, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

No. 160

FECHA: 09 JUN. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 18 numeral 9, 19, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; 29 de la Ley del Estatuto de la Función Policial; 7, numerales 2 y 3 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; 6 y 13, ordinal segundo del Decreto Presidencial N° 6.616 del 10 de febrero de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.120 del 13 de febrero de 2009,

CONSIDERANDO

Que el propósito de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) es la formación de base, continua, la creación intelectual y la vinculación social al servicio del pueblo venezolano, con miras a la profesionalización y desarrollo integral del personal de los órganos de seguridad ciudadana, con sentido ético, para lograr instituciones confiables, eficaces, abiertas a la participación popular, ajustadas al cumplimiento de los derechos y libertades ciudadanas,

CONSIDERANDO

Que los aspirantes a ingresar en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), así como a otras academias o institutos policiales, deben contar con condiciones acordes con las exigencias y la naturaleza del ejercicio profesional en los cuerpos policiales, sin discriminación alguna proveniente de orientación ideológica, política o diferencia cultural,

CONSIDERANDO

Que la selección para cursar estudios y la aprobación del curso de formación desarrollado por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) u otras academias o institutos policiales, son requisitos de ley para el ingreso al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, a fin de cumplir con las condiciones básicas necesarias para el adecuado desempeño del servicio de policía,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

Normas relativas al proceso de selección e ingreso a la formación policial acreditados por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) y otras academias o institutos policiales

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular el proceso de selección e ingreso de los ciudadanos y ciudadanas que aspiran a cursar el Programa Nacional de Formación Policial en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) u otras academias o institutos policiales estatales o municipales.

Finalidad

Artículo 2. La Finalidad de esta Resolución es garantizar que los y las estudiantes que ingresen a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) u otras academias o institutos policiales, posean las condiciones requeridas para la obtención de conocimientos en ciencias, disciplinas y técnicas relacionadas con temas de seguridad; así como, para el desempeño futuro de la función policial.

Requisitos de grado académico y edad

Artículo 3: El ingreso a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) u otras academias o institutos policiales para cursar estudios en ciencias policiales, estará abierto a todos los y las bachilleres venezolanos y venezolanas entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años de edad, sin discriminación alguna. La edad mínima requerida de dieciocho (18) años se computará a partir del momento en que deba realizarse el proceso formal de inscripción, una vez aprobadas las pruebas contempladas en la presente Resolución.

Causales de exclusión

Artículo 4: No serán admitidos en la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) u otras academias o institutos policiales, aquellas o aquellos aspirantes que posean antecedentes penales, hayan sido destituidos o destituidos de cualquier organismo de seguridad del Estado o de algún órgano militar, tal como lo dispone el artículo 57 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Pruebas de ingreso a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) u otras academias o institutos policiales

Artículo 5: A fin de garantizar la posesión de las aptitudes de control personal y equilibrio emocional, disposición vocacional de servicio y rendimiento, aprendizaje y corrección; así como, asegurar que el proceso de formación inicial se oriente por los principios de capacitación profesional, entrenamiento instrumental efectivo, protección de los derechos humanos, garantía de las personas, ética de servicio y dignificación de la Función Policial, requeridos y previstos por los artículos 6 y 29 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, las y los aspirantes a ingresar a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) u otras academias o institutos policiales, deberán presentar y aprobar las siguientes pruebas:

- 1) Una prueba de Inteligencia general, libre del factor cultural con énfasis en las capacidades lógicas, considerando a los aspirantes que muestren un desempeño superior al promedio de su grupo, según normas empleadas en el test de Inteligencia aplicado, con el objeto de determinar la presencia de disposición vocacional, rendimiento, aprendizaje y corrección, así como asegurar capacitación profesional y entrenamiento instrumental efectivo.
- 2) Una prueba de personalidad.
- 3) Pruebas que evalúan la maduración visomotora (asociada con la capacidad de lenguaje y con diversas funciones de la inteligencia, tales como la percepción visual, habilidad motora manual, memoria, conceptos temporales y espaciales y capacidad de organización o representación), los fenómenos disociativos de la personalidad, desórdenes preceptuales y confusionales, incluyendo determinación de daño orgánico cerebral, para establecer las aptitudes de control personal y equilibrio emocional.
- 4) Una prueba médica, que permita descartar trastornos o condiciones orgánicas y funcionales que constituyan limitaciones fundamentales en el rendimiento y corrección en la prestación del servicio de policía.
- 5) Una prueba física, que permita determinar el nivel de resistencia y la capacidad orgánica-funcional, requeridos para cumplir con eficiencia y eficacia las tareas inherentes a la función policial.
- 6) Una entrevista psicosocial, que permita determinar la disposición para el desempeño ético del servicio de policía y para la protección y tutela de los derechos humanos y garantías de las personas.

La aplicación de las pruebas establecidas en el presente artículo, estarán a cargo de equipos calificados de profesionales. Los resultados de las distintas pruebas serán registrados en un archivo y los procedimientos deben ser descritos de manera clara y detallada, previniendo, la auditoría del proceso de selección.

Los distintos equipos profesionales vinculados al proceso de selección, tendrán la responsabilidad exclusiva de presentar un informe sobre los resultados obtenidos, situación orientada a minimizar el tráfico de influencias y la injerencia de factores externos al proceso de selección.

Uniformidad en la Evaluación

Artículo 6: Los aspirantes a ingresar a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), así como a otras academias o institutos policiales, únicamente serán sometidos a las pruebas taxativamente señaladas en el artículo 5 de la presente Resolución.

Del proceso de selección

Artículo 7: El proceso de selección de los aspirantes, se articulará mediante las fases de registro, caracterización y admisión, aplicándose luego un proceso de seguimiento con el fin de asegurar la observación y apoyo de los candidatos frente a sus problemas, la estimulación progresiva de sus potencialidades y sus entornos sociales durante el proceso de formación. En todo el proceso se observará la toma de decisiones colegiadas acerca de la selección e ingreso de las y los aspirantes a la

Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) u otras academias o Institutos policiales, así como, su orientación personalizada, entre un equipo de profesionales para cada prueba y el Consejo General de la Universidad.

Dudas en la Interpretación y aplicación

Artículo 8: Cualquier duda en la Interpretación y aplicación de la presente Resolución será resuelta por el Órgano Rector del Servicio de Policía.

Vigencia

Artículo 9: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AÍSSA
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 088

Caracas, 10 de mayo de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.106 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, de conformidad a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 58 de la Ley de Servicio Exterior,

RESUELVE

Designar al ciudadano, Antonio José Salvuchi Marchan, titular de la cédula de identidad N° V.-9.430.437, como Primer Secretario en Comisión en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Italiana, a los fines de ejercer funciones como Administrador de Misión.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 111

Caracas, 01 de junio de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 025, de fecha 28 de mayo de 2010; y de acuerdo con el artículo 67 de la Ley del Servicio Exterior, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de

fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar a la ciudadana Sonia Jacqueline Alvarado Rosset, titular de la Cédula de Identidad N° V.-7.992.796, como Cónsul General, Jefe Titular, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Curazao, Antillas Neerlandesas; responsable de la Unidad Administradora N° 003154.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 117

Caracas, 08 de junio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 07 de abril de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el Acuerdo de Voluntades entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay para la Reafirmación y Reimpulso del Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
PARA LA REAFIRMACIÓN Y REIMPULSO DEL ACUERDO DE
COOPERACIÓN ENERGÉTICA DE CARACAS**

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Caracas, República Bolivariana de Venezuela,

ENFATIZANDO la necesidad de fortalecer, aún más, los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.

CONSIDERANDO el objetivo común de consolidar la seguridad energética regional, como medio para afianzar la Soberanía e Independencia por la cual lucharon nuestros Próceres hace doscientos años.

REITERANDO que las acciones de cooperación regional, basadas en los principios de solidaridad, complementariedad, son indispensables para que nuestros pueblos superen históricas asimetrías y alcancen sus objetivos de progreso social y económico en un ambiente de paz y libertad.

REAFIRMANDO el grado de avance logrado en las relaciones energéticas bilaterales, las cuales han sido y serán fundamentales para promover la integración regional, para apoyar los amplios programas de desarrollo económico y social que adelantan ambas Repúblicas y para favorecer el intercambio de productos y servicios, así como la transferencia de tecnología.

RECONOCIENDO que el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, suscrito por ambos países el 02 de marzo de 2005, constituye un pilar fundamental de esas relaciones y que ha contribuido de manera significativa con el fortalecimiento económico e industrial que ha tenido la República Oriental del Uruguay en los últimos cinco (05) años.

DECLARAN:

Su voluntad en continuar y mantener la ejecución del **ACUERDO DE COOPERACION ENERGETICA DE CARACAS** en los mismos términos y condiciones en las que fue suscrito el 02 de marzo del año 2005.

Hecho en la ciudad de Caracas el siete (07) de abril de 2010, en dos ejemplares originales en idioma castellano.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República Oriental del
Uruguay

Hugo Chávez
Presidente

José Mujica
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 118

Caracas, 08 de junio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 07 de abril de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el Acta de Compromiso entre el Gobierno

de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para la Creación de una Empresa Mixta Binacional de Carácter Comercial, se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.



Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

ACTA DE COMPROMISO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA MIXTA BINACIONAL DE CARÁCTER COMERCIAL

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas "Las Partes";

CONSIDERANDO

La convergencia de los intereses, que conforman líneas estratégicas de desarrollo de ambos países en la búsqueda del bienestar colectivo;

CONSIDERANDO

Las ventajas que ofrecen a nivel portuario, la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS), S.A. mediante el Puerto de Puerto Cabello en el estado Carabobo y la ofrecida por el Puerto de Nueva Palmira en la Colonia de Uruguay;

CONSIDERANDO

La voluntad de "Las Partes", de propender a la realización de proyectos de cooperación, que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de complementariedad, cooperación, solidaridad, respeto a la soberanía y autodeterminación de los pueblos, sustentabilidad económica, social y ambiental, conforme a la leyes y regulaciones de cada país;

CONSIDERANDO

El impulso de las nuevas relaciones sociales, productivas y económicas con actores de la economía social de ambos países;

CONSIDERANDO

Que las partes, han decidido suscribir la presente Acta de Compromiso, en los términos que a continuación se señalan:

PRIMERO: La presente Acta de Compromiso, tiene por objeto la realización de un estudio conjunto entre "Las Partes", sobre la factibilidad jurídica, técnica, económica y financiera para la constitución de una empresa mixta Binacional de carácter comercial en la República Bolivariana de Venezuela, que permita la importación, exportación, representación, intercambio, distribución, comercialización, compra y venta de bienes y servicios asociados, para atender los requerimientos de las diversas entidades públicas y privadas de "Las Partes".

SEGUNDO: "Las Partes" de común acuerdo, deberán considerar durante el desarrollo del estudio sobre la factibilidad jurídica, técnica, económica y financiera, al que se ha hecho referencia, las ventajas económicas que se producirán en dicha empresa mixta binacional de carácter comercial, por las facilidades de almacenaje, que ofrecerá la empresa Venezolana Bolivariana de Puertos, de conformidad con la normativa jurídica aplicable.

TERCERO: La República Bolivariana de Venezuela, designa como órgano ejecutor de la presente Acta de Compromiso al Ministerio del Poder Popular para el Comercio, y a la Bolivariana de Puertos, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda, la República del Oriental del Uruguay designa como sus órganos ejecutores al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

CUARTA: Dicho estudio conjunto, será realizado por los órganos ejecutores a través de la designación de tres (3) funcionarios por cada una de "Las partes", encargados de constituir un Grupo de Trabajo, responsable de la materialización del objeto del presente instrumento, dentro de un lapso no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de suscripción de la presente Acta de Compromiso. Dicha designación se hará directamente entre los órganos ejecutores.

QUINTA: "Las Partes", procurarán no difundir bajo ningún aspecto, las informaciones técnicas pertenecientes a la otra Parte, a las que haya podido tener acceso en el desarrollo del Proyecto, siempre que estas informaciones no sean del dominio público. Igualmente, "Las partes", podrán facilitar toda la información técnica y económica necesaria para la ejecución de las actividades anteriormente señaladas.

SEXTA: La presente Acta de Compromiso, no obliga a "Las partes" sino en lo estrictamente expresado en su contenido. En tal sentido, no generará derechos

preferentes, exclusivos o excluyentes, ni compromete la ejecución de proyectos conjuntos, o la constitución de alianzas con otros países, o empresas. En consecuencia, no afectará los compromisos asumidos por las Partes, en acuerdos suscritos con terceras partes.

SEPTIMA: Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o implementación de la presente Acta de Compromiso, serán resueltas amistosamente a través de consultas directas entre las Partes.

OCTAVA: Los gastos que se generen con ocasión de la ejecución de la presente Acta de Compromiso, a partir de su suscripción, serán asumidos por "Las partes" de mutuo acuerdo y de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.

NOVENA: La presente Acta de Compromiso, podrá ser modificada de común acuerdo entre "Las partes", mediante documento escrito que formará parte integral de la misma.

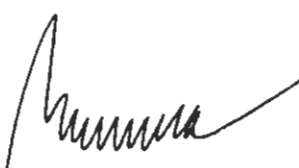
DÉCIMA: La presente Acta de Compromiso, tendrá una vigencia de un (01) año, contado a partir del momento de su firma, que podrá ser prorrogado por acuerdo entre "Las partes".

Cualquiera de "Las partes", podrá dar por terminada la presente Acta de Compromiso, mediante notificación escrita, por lo menos con treinta (30) días de antelación a su expiración.

Suscrita en la ciudad de Caracas, a los siete (07) días del mes de abril de dos mil diez (2010), en dos (2) ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el gobierno de la República
Oriental del Uruguay


Nicolás Maduro
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores


Luis Almagro
Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 119

Caracas, 08 de junio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 18 de mayo de 2010, en la ciudad de El Cairo, República Árabe de Egipto, se suscribió el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe de Egipto relativo a la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y/o de Servicio, se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.



Comuníquese y publíquese,


Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO RELATIVO A LA EXENCION DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS, OFICIALES, ESPECIALES Y/O DE SERVICIO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe de Egipto, en lo sucesivo denominadas las "Partes Contratantes";

Deseando facilitar la entrada, salida y desplazamiento entre ambos Estados de los nacionales de sus respectivos países, portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y/o de Servicios, expedidos por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y por el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Árabe de Egipto;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Los nacionales de una de las Partes Contratantes, portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y/o de Servicio podrán ingresar, transitar y permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante, sin necesidad de visa y se les permitirá permanecer por un período no superior a noventa (90) días. Una vez transcurrido el período de los noventa (90) días de estadía, la visa correspondiente será requerida para permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 2

1. Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes, portadores de pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales, y/o de Servicio designados como miembros para prestar servicio en una misión diplomática, oficina consular u organismo internacional con sede en el territorio de alguna de las Partes Contratantes, podrán, sin necesidad de visa, entrar, transitar, permanecer o salir del territorio de la otra Parte Contratante y se les permitirá permanecer hasta por un período no superior a noventa (90) días desde la fecha de su llegada. Dentro de los noventa (90) días se tramitará lo concerniente a su permanencia hasta el término de su misión.
2. Las facilidades concedidas en el numeral 1 de este artículo se extienden, por el período de la duración de la designación oficial a los miembros de las respectivas familias (cónyuges, hijos y padres) siempre que estos sean portadores de una de las categorías de pasaportes mencionados en este Acuerdo.
3. Sin perjuicio de las formas diplomáticas, cada Parte Contratante informará a la otra, de la llegada de los nacionales portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales, y/o de Servicio, designados para prestar servicio en la misión diplomática, oficina consular u organismo internacional con sede en el territorio de alguna de las Partes Contratantes, así como del arribo de los miembros de la familia que los acompañan, inmediatamente después de su entrada en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Los nacionales de una de las Partes Contratantes, portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y/o de Servicios, podrán entrar y salir del territorio del Estado de la otra Parte Contratante sólo a través de puntos de entrada destinados a los viajes internacionales.

Artículo 4

1. Este Acuerdo no exime a los ciudadanos del Estado de una de las Partes Contratantes portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y/o de Servicio válidos, de cumplir con las leyes y regulaciones vigentes en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante.
2. Este Acuerdo no afecta el derecho de las autoridades relevantes de cada Parte Contratante de rechazar la entrada o la permanencia en territorio del Estado de la otra Parte Contratante de aquellas personas cuya presencia no sea deseada.

Artículo 5

Si un nacional de una de las Partes Contratantes extravía su pasaporte en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá informar a las autoridades competentes del Estado receptor, a fin de que sean adoptadas las medidas adecuadas. La misión diplomática o consular correspondiente expedirá un nuevo pasaporte o documento de viaje a este nacional e informará a las autoridades competentes del Estado receptor.

Artículo 6

Las Partes Contratantes se transmitirán, a través de los canales diplomáticos, los modelos de sus Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y/o Servicio a ser utilizados por cada Parte Contratante, en un lapso no superior a treinta (30) días luego de la entrada en vigor del Acuerdo, incluyendo información concerniente al uso de nuevos pasaportes antes de su entrada en uso.

Artículo 7

Cada Parte Contratante tiene el derecho de suspender total o parcialmente la ejecución de este Acuerdo por razones de salud pública, orden público y seguridad. La parte que suspenda notificará a la otra de forma inmediata de las medidas adoptadas, a través de los canales diplomáticos.

Artículo 8

El presente Acuerdo podrá ser modificado por voluntad común de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 10, para la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 9

Cualquier diferencia de opinión o controversia que pudiera surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

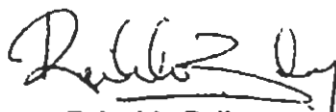
Artículo 10

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la segunda nota diplomática mediante la cual las Partes Contratantes se informen de la culminación de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de dicho Acuerdo.
2. Este Acuerdo tendrá vigencia por un periodo indefinido. Cada Parte Contratante podrá denunciarlo mediante notificación escrita a través de los canales diplomáticos. El Acuerdo se dará por terminado treinta (30) días después de la recepción de la nota de denuncia de la otra Parte Contratante.

Hecho en la ciudad de El Cairo, el 18 de mayo de 2010, en dos ejemplares originales en los idiomas Castellano, Árabe e Inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia en la interpretación la versión en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Árabe de Egipto


Reinaldo Bolívar
Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores


Embajador Ezzat Saad
Ministro Asistente del Ministerio de
Asuntos Exteriores para las
Américas y la OEA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 120

Caracas, 08 de junio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 18 de mayo de 2010, en la ciudad de El Cairo, República Árabe de Egipto, se suscribió el Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe de Egipto en el Campo del Manejo del Agua con Fines Agrícolas, se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

 Comuníquese y publíquese,


Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO EN
EL CAMPO DEL MANEJO DEL AGUA CON FINES
AGRÍCOLAS**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe de Egipto, en lo sucesivo designados como "las Partes",

Deseosas de establecer un mecanismo para la cooperación conjunta en el campo del manejo del agua entre los dos países,

Con la convicción de que la cooperación en el campo de la administración del agua fortalecerá aún más el entendimiento mutuo entre los pueblos de los dos países,

En concordancia con lo establecido en el Convenio Básico sobre Cooperación y Técnica suscrito en El Cairo, por los dos países, el 14 de junio de 1968,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes, regidas por los principios de igualdad de derechos, beneficio e intereses mutuos, promoverán el desarrollo de la cooperación en el campo del manejo del agua con fines agrícolas entre las dos Partes, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos.

Artículo 2

La cooperación mencionada en el Artículo 1, será ejecutada en los siguientes campos:

1. Cooperación en el establecimiento de construcciones hídricas para riego
2. Cooperación en el campo de la recolección de lluvia
3. El campo de la irrigación agrícola
4. Construcción de infraestructura para riego y su gestión

5. Organización de cursos de entrenamiento para especialistas de las Partes con el objeto de mejorar la experiencia y las capacidades potenciales en el campo de los recursos hídricos e irrigación.

Artículo 3

Para los propósitos de implementación y ejecución del presente Memorandum de Entendimiento, las Partes designarán, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras, y por la República Árabe de Egipto, al Ministerio de Recursos Hídricos e Irrigación.

Artículo 4

Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo, en el marco de la Comisión Mixta de Cooperación Económica y Técnica, que incluirá representantes de sus países, con el objeto de determinar el mecanismo para la implementación que será ejecutada.

Artículo 5

El financiamiento de los programas de entrenamiento, conferencias, seminarios y visitas de especialistas será efectuado sobre la base de que la Parte remitente asumirá los costos por los traslados internacionales, y la Parte receptora cubrirá todos los gastos por alojamiento y traslados dentro del país, de conformidad con sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

Artículo 6

El presente Memorandum de Entendimiento podrá ser enmendado o modificado por consentimiento mutuo de las Partes. Las enmiendas y/o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 8.

Artículo 7

La cooperación en el marco de este Memorandum de Entendimiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación de cada Estado Parte.

Las disposiciones de este Memorandum de Entendimiento no afectan derechos u obligaciones de las Partes, resultantes de otros tratados internacionales de los cuales ellas participen.

Artículo 8

Las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación y/o implementación del presente Memorandum de Entendimiento serán resueltas a través de negociaciones y consultas previo consentimiento mutuo entre las Partes.

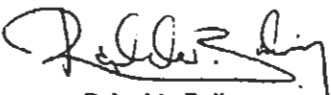
Artículo 9

El presente Memorandum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma, y permanecerá automáticamente vigente, salvo que una de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante una comunicación escrita por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de terminación.

En caso de que una de las Partes de por terminado el presente Memorando, de conformidad con este artículo, todos los programas y proyectos comunes que estén en ejecución en concordancia con este Memorando continuarán hasta el momento de su culminación.

Suscrito en El Cairo, el 18 de mayo de 2010, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de los textos, prevalecerá la versión en inglés.

Por la República Bolivariana de Venezuela


Reinaldo Bolívar
Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República Árabe de Egipto


Embajador Dr. Ezzat Saad
Ministro Asistente del Ministerio de
Asuntos Exteriores para las
Américas y la OEA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DMN° 121

Caracas, 08 de junio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 18 de mayo de 2010, en la ciudad de El Cairo, República Árabe de Egipto, se suscribió el Programa Ejecutivo sobre el Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Árabe de Egipto para los años 2010-2012, se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.



comuníquese y publíquese,



Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

PROGRAMA EJECUTIVO SOBRE EL INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE
DE EGIPTO PARA LOS AÑOS 2010-2012

El Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominados "Las Partes".

DESEOSOS de desarrollar la Cooperación Cultural entre los dos países, así como de fortalecer las relaciones de amistad existentes entre las dos naciones,

Y en concordancia con el Acuerdo sobre Cooperación Cultural firmado en Caracas, el 20 de julio de 1981.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes promoverán el intercambio de libros, publicaciones y material impreso en los campos de mutuo interés para ambos países.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán el intercambio de exposiciones en los campos de artes plásticas, artesanías, fotografías y otros campos de las artes que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 3

Las Partes promoverán el intercambio de grupos musicales y cantantes solistas.

ARTÍCULO 4

Las Partes facilitarán el intercambio de temporadas de cine de un país en el territorio del otro, así como el intercambio de expertos y especialistas en el campo del cine.

ARTÍCULO 5

Las Partes intercambiarán información en el campo de las bibliotecas, centros documentales, manuscritos y microfilms.

ARTÍCULO 6

Las Partes fomentarán la cooperación entre la Biblioteca Nacional y Archivos de la República Árabe de Egipto y la Biblioteca Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 7

Las Partes intercambiarán información y especialistas en el campo de la preservación, restauración y digitalización de su patrimonio tangible e intangible y colaborarán en la organización de cursos de entrenamiento profesional, talleres, seminarios y conferencias especializadas en investigación conjunta, en el campo de la cultura.

ARTÍCULO 8

Las Partes promoverán el intercambio de fotos y manuscritos entre los centros científicos de ambos países.

ARTÍCULO 9

Las Partes promoverán su participación en las ferias internacionales del libro organizadas anualmente en los respectivos países.

ARTÍCULO 10

Las Partes promoverán la participación de la otra Parte en los festivales bianuales y trianuales de ambos países.

ARTÍCULO 11

Las Partes facilitarán el intercambio de expertos en el campo de la historia del arte, arqueología, restauración de sitios culturales así como de especialistas en museos.

ARTÍCULO 12

Las Partes intercambiarán información referente a descubrimientos arqueológicos recientes.

ARTÍCULO 13

Las Partes intercambiarán información referente a manuscritos antiguos para familiarizarse con el patrimonio cultural, tangible e intangible, así como intercambiar estudios de investigación y medios de materiales audiovisuales, con el fin de promover el conocimiento en el campo de patrimonio cultural.

ARTÍCULO 14

Condiciones Financieras para Intercambio de personas y grupos para el cumplimiento de lo establecido en el presente Programa:

1. La Parte que envía cubrirá los gastos de transporte internacional ida y vuelta.
2. La Parte que recibe cubrirá los gastos de alojamiento y transporte interno de acuerdo al programa de la visita; excepto las llamadas internacionales, bebidas alcohólicas y servicios de lavandería. Se aplicará el principio de reciprocidad para el alojamiento en hoteles.
3. La Parte que recibe proporcionará servicio médico gratuito en caso de accidentes y enfermedades repentinas. La Parte que envía proporcionará a la Parte que recibe documentos médicos oficiales en los que se detalle las condiciones de salud de las personas y si éstas sufren de enfermedades latentes o cualquiera otra enfermedad, en cuyo caso, la Parte que recibe no se hará responsable de proporcionar atención médica gratuita en caso de que estas personas sufran recaídas de las enfermedades mencionadas en los documentos.

Disposiciones generales para el intercambio de personas de acuerdo a lo establecido en el presente Programa:

4. La Parte que envía postulará a las personas objeto de intercambio y notificará a la Parte que recibe estas postulaciones

con tres (3) meses de anticipación a la fecha propuesta de salida.

5. La Parte que envía proporcionará a la Parte que recibe toda la información necesaria relacionada con títulos académicos y profesionales de los postulados así como el programa de trabajo propuesto y cualquier otra información solicitada por la Parte que recibe.

ARTÍCULO 15

De conformidad con las condiciones para el intercambio de exposiciones artísticas, la Parte que recibe proporcionará:

1. En caso de daños causados a la exhibición, la Parte que recibe suministrará la documentación completa, libre de impuestos, a fin de facilitar a la Parte que envía el reclamo de los daños a la compañía aseguradora. La Parte que recibe no está autorizada para restaurar los artículos dañados a su forma original sin el consentimiento de la Parte que envía.
2. La Parte que recibe cubrirá los gastos de organización de exposiciones, incluyendo los costos por el alquiler de salones, seguridad, asistencia técnica, instalaciones de almacenamiento y arreglos de instalación, iluminación, calefacción, desmantelamiento e impresión de publicaciones como afiches, catálogos e invitaciones.
3. La Parte que recibe cubrirá los gastos de transporte interno relacionado con la exposición, de una ciudad a la otra, en el país que recibe.
4. La Parte que recibe cubrirá el transporte interno y el alojamiento del comisionado que acompañe la exposición y de cualquier otro representante.
5. Las Partes acordarán el número de personas que acompañen la exposición así como su período de estadía.

De conformidad con las condiciones para el intercambio de exposiciones artísticas, la Parte que envía proporcionará:

6. La Parte que envía informará a la Parte que recibe, con al menos seis (6) meses de anticipación, las fechas y los temas de la exposición para que la Parte que recibe haga los arreglos necesarios a este efecto.
7. La Parte que envía proporcionará información técnica esencial *concerniente a las exposiciones*; prólogos, listas de objetos, fotos, etc., al menos tres (3) meses antes de la fecha de la inauguración, y la exposición arribará a su destino en el país que recibe con al menos dos semanas (2) de anticipación.
8. La Parte que envía cubrirá los gastos de embalaje, transporte y seguro de la exposición en y desde su país, es decir, desde el destino inicial hasta el destino final de la exposición en el país que recibe.
9. La Parte que envía cubrirá los gastos de transporte internacional, del comisionado, así como los gastos de los representantes que acompañen la exposición.

ARTÍCULO 16

Las Partes promoverán y facilitarán la realización de proyectos conjuntos entre artistas de todos los campos del arte, incluyendo, pero sin limitarse a, cine, teatro, música, artes plásticas y artes populares que pudieran producir un resultado artístico.

ARTÍCULO 17

Las Partes acordarán realizar una reunión conjunta al final del período del Programa con el fin de evaluar su implementación y considerar la posibilidad de su prórroga, así como proponer, por la vía diplomática, cualquier modificación. Las Partes realizarán reuniones de evaluación periódicas cada seis (6) meses para evaluar la implementación del Programa.

ARTÍCULO 18

Cada Parte proporcionará a la otra un Plan de Acción para la implementación de las disposiciones del presente Programa en un lapso de tres (03) meses a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO 19

Cualquier duda o controversia que surja de la interpretación y/o implementación de este Programa será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 20

La implementación de este Programa es responsabilidad del Ministerio de Cultura de la República Árabe de Egipto y del Ministerio del Poder Popular para la Cultura de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 21

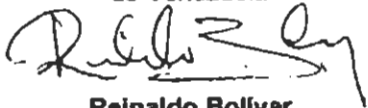
El presente Programa entrará en vigor en la fecha de su firma y será válido por un período de dos (2) años. Las actividades o proyectos acordados que estén aún en ejecución al final del período de dos años continuarán hasta su culminación.

ARTÍCULO 22

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Programa a través de una notificación a la otra Parte, por escrito y por la vía diplomática, en cuyo caso, el programa será terminado tres (3) meses después de recibida la notificación de la otra Parte. Las actividades o proyectos que estén aún en ejecución a la fecha de terminación del programa, continuarán hasta su culminación, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en El Cairo, el 18 de mayo de 2010, en dos (2) ejemplares originales en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Bolivariana
de Venezuela


Reinaldo Bolívar
Viceministro para África del
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Por la República Árabe de Egipto


Embajador Dr. Ezzat Saad
Ministro Asistente del Ministerio de
Asuntos Exteriores para las
Américas y la OEA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 122

CARACAS, 08 de junio de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de UN MIL CUARENTA BOLÍVARES FUERTES CON 00/100 (Bs.f. 1.040,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 86 de fecha 26 de abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:		Bs.f. 1.040,00
Proyecto:	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	1.040,00
060001200		
Acción Específica:		
060012001	Avanzar en el posicionamiento de la política exterior venezolana en el ámbito multilateral	1.040,00
De las:		
Partidas:	4.03 "Servicios no personales"	1.040,00
	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:		
	07.02.00 "Imprenta y reproducción"	1.040,00
A la:		
Partida:	4.04 "Activos Reales"	1.040,00
	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:		
	07.04.00 "Libros, revistas y otros instrumentos de enseñanzas"	1.040,00

Comuníquese y Publíquese,


NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 123

CARACAS, 08 de junio de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CIENTO VEINTICUATRO BOLÍVARES FUERTES CON 80/100 (Bs.f. 124,80), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 94 de fecha 26 de abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:		Bs.f. 124,80
Proyecto:	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	124,80
060001200		
Acción Específica:		
060012004	Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía	124,80
De las:		
Partidas:	4.02 "Materiales y suministros"	124,80
	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:		
	10.05.00 "Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	124,80
A la:		
Partida:	4.04 "Activos Reales"	124,80
	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:		
	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	104,00
	09.02.00 "Equipos de computación"	20,80

Comuníquese y Publíquese


NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 124

CARACAS, 08 de junio de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de ONCE MIL CIENTO OCHENTA BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.f. 11.180,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 97 de fecha 27 de abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:		Bs.f. 11.180,00
Proyecto:	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional	11.180,00
060012000		
Acción Específica:		
060012005	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo	11.180,00
De la:		
Partida:	"Servicios no Personales"	11.180,00
4.03	- Ingresos Ordinarios	

Sub-Partida
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 10.10.00 "Servicios de vigilancia" " 11.180,00
A la:
Partida: "Activos Reales"
4.04
- Ingresos Ordinarios " 11.180,00

Sub-Partida
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 05.99.00 "Otros equipos de comunicaciones y de señalamiento" " 11.180,00

Comuníquese y Publíquese,


NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 125

CARACAS, 08 de junio de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F.780,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso Interno Nº 88 de fecha 23 de abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs.F. 780,00

Proyecto: Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional " 780,00
060012000

Acción Específica: 060012005 Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo " 780,00

De la: 4.02 "Materiales, suministros y mercancías" " 780,00
Partida: - Ingresos Ordinarios

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas" " 780,00

A la: 4.04 "Activos Reales" " 780,00
Partida: - Ingresos Ordinarios

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: Sub- 09.02.00 "Equipos de computación" " 780,00

Comuníquese y Publíquese,


NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 126

CARACAS, 08 de junio de 2010

200° Y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de

fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON VEINTITRES CÉNTIMOS (Bs.F. 5.872,23), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso Interno Nº 101 de fecha 30 de Abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs.F. 5.872,23

Proyecto: AMPLIACIÓN DEL ROL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA GEOPOLÍTICA INTERNACIONAL " 5.872,23
060012000

Acción Específica: 060012004 "Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía" " 5.872,23

De la: 4.03 "Servicios no Personales" " 5.872,23
Partida: - Ingresos Ordinarios

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 11.07.00 "Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento" " 5.872,23

A la: 4.04 "Activos Reales" " 5.872,23
Partida: - Ingresos Ordinarios

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 07.02.00 "Equipos de enseñanza, deporte y recreación" " 942,16
09.02.00 "Equipos de computación" " 4.930,07

Comuníquese y Publíquese,


NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 127

CARACAS, 08 de junio de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 6.500,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso Interno Nº 104 de fecha 30 de abril de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs.f. 6.500,00

Proyecto: Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional " 6.500,00
06001200

Acción Específica: 060012004 Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía " 6.500,00

De la: 4.03 "Servicios no personales" " 6.500,00
Partidas: - Ingresos Ordinarios

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 10.10.00 "Servicios de vigilancia" " 6.500,00

A la: 4.04 "Activos Reales" " 6.500,00
Partida: - Ingresos Ordinarios

Sub-Partida		
Genérica		
Específica y		
Sub-Específica:	03.06.00 "Maquinaria y equipos de energía"	1.300,00
	09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	2.600,00
	09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento"	2.600,00

Comuníquese y Publíquese,

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS



Caracas, 09 JUN 2010

200° y 151°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2010-0033

Artículo 1. Designo al ciudadano ANGEL LUIS CONDE VILLANUEVA, titular de la cédula de identidad N° 3.696.616, como Jefe del Sector de Tributos Internos Anaco de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 106 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1996, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1996, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y lo establecido en la Providencia Administrativa N° 00703 de fecha 18/10/2007, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.814 de fecha 20/11/2007, en el cual se creó el mencionado Sector.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
EN USO DEL N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.853 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA N° 000024-2010
CARACAS, 07 DE JUNIO DE 2010
AÑOS 200° y 151°

Quien suscribe, DANIXCE APONTE CAMACHO, titular de la Cédula de Identidad número V-13.135.565, PRESIDENTA ENCARGADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER), según Resolución número DM/N°004/2010 de fecha 27 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.356, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 numeral 3 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano JOHAN EFRAIN SANCHEZ MENDOZA, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad número V-12.784.628, como SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, encargada de los procesos de contratación que conlleven a la Ejecución de Obras de Infraestructura Rural, con derecho a voz más no a voto, a partir del 01 de junio de 2010.

Artículo 2. El Secretario de la Comisión de Contrataciones tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Redactar, recibir, y llevar el control de la correspondencia que se origine y reciba en la Comisión de Contrataciones.
2. Realizar todos los trámites necesarios para la realización de los procesos de selección de contratistas que correspondan a la Comisión.
3. Conformar, sustanciar y custodiar los expedientes de los procesos de selección de contratistas, llevados a cabo por la Comisión.
4. Levantar las actas de reunión de la comisión y llevar el respectivo registro.
5. Cualquier otra que se señale a la Comisión de Contrataciones.

Comuníquese y Publíquese,

DANIXCE APONTE CAMACHO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Desarrollo Rural
Resolución DM/ N° 004/2010 de fecha 27 de enero de 2010,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
número 39.356, de fecha 28 de enero de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 442 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con el artículo 15 del Decreto N° 6.732 del 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional en concordancia con los artículos 6 y 71 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios,

POR CUANTO

En ejercicio de su competencia el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, realiza actualmente un proceso de verificación y actualización de la oferta académica, con el fin de garantizar información veraz y confiable a la población sobre las oportunidades de estudio, y facilitar los procesos de planificación de la educación universitaria,

POR CUANTO

El Instituto Universitario de Mercadotecnia fue autorizado para gestionar las siguientes carreras:

Carrera	Sede/Extensión	Autorización	Fecha de Autorización
Contabilidad Computarizada	Caracas	Resolución N° 19	23/01/1979
	Maracay	Resolución N° 1474	23/09/1997
	Maracaibo	Resolución N° 30	17/01/1989
	San Cristóbal	Resolución N° 179	16/02/1989
Secretariado Ejecutivo	Caracas	Resolución N° 817	13/07/1988
Secretaría	Maracay	Resolución N° 1474	15/11/1988
	Maracaibo	Resolución N° 30	17/01/1989
	San Cristóbal	Resolución N° 179	16/02/1989

POR CUANTO

La Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, pudo verificar mediante la debida supervisión realizada al Instituto Universitario de Tecnología de Mercadotecnia, que las carreras anteriormente especificadas no son gestionadas por el Instituto,

POR CUANTO

Consta del acta de fecha 29 de septiembre de 2009, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y las autoridades del Instituto Universitario de Tecnología de Mercadotecnia, que éste órgano adoptaría la medida administrativa que considerare pertinente,

RESUELVE

Artículo 1. Suprimir la gestión de las carreras que fueron autorizadas al Instituto Universitario de Mercadotecnia, que se mencionan a continuación:

Carrera	Sede/Extensión	Autorización	Fecha de Autorización
Contabilidad Computarizada	Caracas	Resolución Nº 19	23/01/1979
	Maracay	Resolución Nº 1474	23/09/1997
	Maracaibo	Resolución Nº 30	17/01/1989
	San Cristóbal	Resolución Nº 179	16/02/1989
Secretariado Ejecutivo	Caracas	Resolución Nº 817	13/07/1988
Carrera	Sede/Extensión	Autorización	Fecha de Autorización
Secretaría	Maracay	Resolución Nº 1474	15/11/1988
	Maracaibo	Resolución Nº 30	17/01/1989
	San Cristóbal	Resolución Nº 179	16/02/1989

Artículo 2. El Despacho del Viceministro o la Viceministra de Desarrollo Académico del Poder Popular para la Educación Universitaria, queda encargado de la ejecución y notificación de la presente Resolución.

Artículo 3. Lo no previsto en la presente Resolución, así como las dudas que puedan presentarse, serán resueltos por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 443 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con el artículo 15 del Decreto Nº 6.732 del 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional en concordancia con los artículos 6 y 71 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios,

POR CUANTO

En ejercicio de su competencia el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, realiza actualmente un proceso de verificación y actualización de la oferta académica, con el fin de garantizar información veraz y confiable a la población sobre las oportunidades de estudio, y facilitar los procesos de planificación de la educación universitaria,

POR CUANTO

El Colegio Universitario "Fermín Toro" fue autorizado para gestionar las siguientes carreras:

Carrera	Sede	Autorización	Fecha de autorización
Administración de Recursos de Información	Barquisimeto	Resolución 85	14/02/1979
Administración mención Mercadeo Agrícola	Barquisimeto	Resolución 650	17/07/1987
Conservación de Granos y Semillas	Barquisimeto	Resolución 650	17/07/1987

La Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Instituciones de Educación Superior, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, pudo verificar mediante la debida supervisión realizada al Colegio Universitario "Fermín Toro", que las carreras anteriormente especificadas no son gestionadas por la institución,

POR CUANTO

Consta del acta de fecha 13 de noviembre de 2009, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y las autoridades del Colegio Universitario "Fermín Toro", que éste órgano adoptaría la medida administrativa que considerare pertinente,

RESUELVE

Artículo 1. Suprimir la gestión de las carreras que fueron autorizadas al Colegio Universitario "Fermín Toro", que se mencionan a continuación:

Carrera	Sede	Autorización	Fecha de autorización
Administración de Recursos de Información	Barquisimeto	Resolución 85	14/02/1979
Administración mención Mercadeo Agrícola	Barquisimeto	Resolución 650	17/07/1987
Conservación de Granos y Semillas	Barquisimeto	Resolución 650	17/07/1987

Artículo 2. El Despacho del Viceministro o la Viceministra de Desarrollo Académico del Poder Popular para la Educación Universitaria, queda encargado de la ejecución y notificación de la presente Resolución.

Artículo 3. Lo no previsto en la presente Resolución, así como las dudas que puedan presentarse, serán resueltos por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 445 CARACAS, 09 JUN. 2010
AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; 15 del Decreto Nº 6.732 de 02 de junio de 2009 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la

República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sistema educacional de ese nivel,

CONSIDERANDO

Que el titular del Despacho es la máxima autoridad jerárquica de los Institutos y Colegios Universitarios, como unidades dependientes de este Ministerio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa la Comisión de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO DE EJIDO"**, con sede en Ejido, estado Mérida, con sede en Ciudad Bolívar, estado Bolívar, la cual estará integrada por los siguientes ciudadanos: **MYRIAM TERESA ANZOLA DE DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.356.042, quien ejercerá las funciones de Coordinadora; **CARLOS OMAR SANTIAGO TELLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.206.999, quien ejercerá las funciones de Sub-Director Administrativo y **MARIELA CONCEPCION OLIVEROS CARRUYO**, titular de la cédula de identidad N° 7.775.026, quien ejercerá las funciones de Sub-Directora Académica. Asimismo formarán parte de esta Comisión un (1) representante de los profesores y un (1) representante de la comunidad estudiantil, elegidos dentro del seno de la comunidad del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz y a voto.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO DE EJIDO"**, tendrá las siguientes funciones:

1. Adoptar las medidas administrativas y académicas que resulten procedentes en virtud de su competencia y proyectar las reformas técnicas y administrativas que sean convenientes para la Institución y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.
2. Analizar la estructura organizativa y proyectar una nueva, acorde con los requerimientos institucionales, revisar y reformular los manuales de organización y procedimientos y el cuerpo de normas internas del Instituto Universitario, tendientes a redefinir la situación institucional y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.

3. Revisar los planes, carreras, programas y horarios de estudio y, de resultar necesario, recomendar las reformas técnicas y administrativas, de acuerdo con los objetivos del Instituto Universitario, así como las exigencias y demandas del Estado pertinentes para la adaptación. De igual manera, realizará la reorganización académica, con fundamento en el análisis de currícula, de la carga académica disponible y de los méritos de los miembros del personal docente y de investigación y elevarlos a la consideración del Viceministro de Desarrollo Académico.

4. Analizar la nómina y movimientos del personal del Instituto Universitario, los méritos de sus miembros, las disponibilidades presupuestarias y proponer al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las recomendaciones que fueren pertinentes a los fines de las rectificaciones que se hagan menester, de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la materia, así como, establecer un sistema idóneo de control interno que incluya los elementos fundamentales de control, supervisión y seguimiento de la actuación del personal, evaluaciones y rotaciones periódicas y cumplimiento de las normativas y directrices.
5. Verificar y examinar la planificación, estructura de gastos y la ejecución presupuestaria institucional e implementar los correctivos que se requieran previa consulta al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, tendientes a la uniformidad del registro y control de los ingresos y egresos.
6. Revisar los Convenios Institucionales y su ejecución y elevar a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria las observaciones del caso.
7. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando ésta así lo requiera.
8. Designar las Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Estas funciones serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la Institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.

- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en el Instituto.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 3: El Coordinador de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar administrativamente al **"INSTITUTO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO DE EJIDO"**.
2. Supervisar las actividades de la Comisión, subcomisiones y de todo el personal docente, administrativo y obrero de la institución.
3. Someter a la consideración y aprobación del Viceministro de Desarrollo Académico el Plan Rector.
4. Gestionar los recursos financieros para el funcionamiento del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO DE EJIDO"**, ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.
5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO DE EJIDO"**, así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
6. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.
7. Expedir las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del Instituto, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

8. Presentar informes al Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del **"INSTITUTO UNIVERSITARIO TECNOLÓGICO DE EJIDO"**, serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES**

RESOLUCIÓN N° 424 CARACAS, 08 JUN. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se resolvió renovar la acreditación a los Programas de Postgrado de las Universidades: Del Zulia, (LUZ), Nacional Experimental Francisco de Miranda (UNEFM), Nacional Experimental Politécnica Antonio José de Sucre (UNEPAJS).

RESUELVE

Refrendar los acuerdos aprobados e identificados bajo los N° 009, 010, 011 y 012 de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 009, Caracas, 24 de mayo de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado

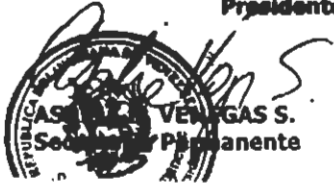
para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Renovar la acreditación por un lapso de cuatro (04) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Especialización en Pediatría y Puericultura**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, sede: Avenida El Tenis, Hospital Universitario "Dr. Alfredo Van Grieten", piso 4, Santa Ana de Coro, estado Falcón.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RIVERA
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 010, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Renovar la acreditación por un lapso de cinco (05) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Maestría en Administración del Sector Salud**, mención **Administración de Hospitales**, modalidad presencial de la Universidad del Zulia, sede: Calle 65, con avenida 19, edificio Ciencia y Salud, Facultad de Odontología, piso 3, Maracaibo, estado Zulia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RIVERA
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 011, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Renovar la acreditación por un lapso de cinco (05) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Maestría en Administración del Sector Salud**, mención **Planificación del Sector Salud**, modalidad

presencial de la Universidad del Zulia, sede: Calle 65, con avenida 19, edificio Ciencia y Salud, Facultad de Odontología, piso 3, Maracaibo, estado Zulia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RIVERA
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 012, Caracas, 24 de mayo de 2010

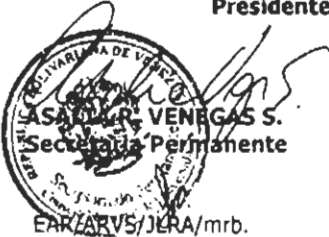
El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Renovar la acreditación por un lapso de cinco (05) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Maestría en Mantenimiento Industrial**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental Politécnica Antonio José de Sucre, sede: Avenida Corpohuaico, entre avenida Rotaria y avenida La Salle, Parque Tecnológico, Barquisimeto, estado Lara.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RIVERA
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN N° 427 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se resolvió reafirmar las decisiones del Cuerpo en Sesiones Ordinarias

RESUELVE

Refrendar los acuerdos aprobados e identificados bajo los N° 059 y 060 de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 059, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria de 13 de mayo del año 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Universidades.

RESUELVE

Reafirmar la decisión del Cuerpo, tomada en la Sesión Ordinaria del 04.11.2005, mediante la cual se designó como Secretaria Permanente del Consejo Nacional de Universidades a la Profesora Asalia R. Venegas S, titular de la Cédula de Identidad N° 4.321.366.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 060, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades, en su sesión ordinaria de 13 de mayo del año 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y 20 numeral 20 de la Ley de Universidades en concordancia con el artículo 1 de su Reglamento Interno, sección Normas sobre el funcionamiento de los Núcleos y Comisiones de trabajo del CNU, y a los fines de optimar el cumplimiento de las atribuciones que le confiere en el artículo 20, numerales 10, 11, 12, 13 y 14 ejusdem.

RESUELVE

Reafirmar la decisión del Cuerpo, tomada en la Sesión Ordinaria del 07.05.2009, mediante la cual se designó como Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Universidades al Dr. José Lorenzo Rodríguez Aguerrevere, titular de la Cédula de Identidad N° 3.881.273.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES**

**RESOLUCIÓN N° 428 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se resolvió acreditar el Programa de Postgrado de las Universidades: Del Zulia (LUZ), Nacional Experimental de Guayana (UNEG).

RESUELVE

Refrendar los acuerdos aprobados e identificados bajo los N° 006, 007 y 008 de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 006, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al Informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Acreditar por un lapso de tres (03) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **especialización en Gastroenterología**, modalidad presencial de la Universidad del Zulia, sede: Servicio de Gastroenterología, Hospital Central Dr. Urquinaona, avenida 2, El Milagro, Maracaibo, estado Zulia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 007, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del

artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Acreditar por un lapso de cinco (05) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Especialización en Nefrología**, modalidad presencial de la Universidad del Zulia, sede: Hospital Universitario de Maracaibo, Servicio de Nefrología, piso 9, Maracaibo, estado Zulia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades



ASAD R. VENEGAS S.

Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 008, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43, de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Acreditar por un lapso de cuatro (04) años el Programa de Postgrado conducente al grado académico de: **Maestría en Ciencias de los Materiales**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, sede: Urbanización Chilemex (antigua sede el INCE), calle Chile, Ciudad Guayana, estado Bolívar.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades



ASAD R. VENEGAS S.

Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN N° 425 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se resolvió autorizar la creación y el funcionamiento de los Programas de Postgrado de las Universidades: Bolivariana de Venezuela (UBV), Del Zulia (LUZ), Nacional Experimental Simón Rodríguez (UNESR), Nacional Experimental Rómulo Gallegos (UNERG), Nacional Experimental de Guayana (UNEG), Centro Docente Cardiológico Bolivariano Aragua (CEDOCABAR), Católica Andrés Bello (UCAB), Fermín Toro, Católica del Táchira (UCAT), Alonso de Ojeda, Nacional Abierta (UNA), Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, Latinoamericana y el Caribe, Bicentenario de Aragua (UBA).

RESUELVE

Refrendar los acuerdos aprobados e identificados bajo los N° 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043 y 044 de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,



EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 013, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Métodos de Investigación en Educación**, modalidad presencial de la Universidad del Zulia, sede: Ciudad Universitaria Dr. Antonio Borjas Romero, Núcleo Humanístico de LUZ, edificio de Postgrado e Investigación de la Facultad de Humanidades y Educación, Maracaibo, estado Zulia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades



ASAD R. VENEGAS S.

Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 014, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3°

del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Educación de Adultos**, modalidad mixta de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Calle Pascual Navarro con avenida Francisco Solano, edificio Piloña, Sabana Grande, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 015, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Gerencia Cultural**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Calle Pascual Navarro con avenida Francisco Solano, edificio Piloña, Sabana Grande, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 016, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo

Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Gestión del Desarrollo Social**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Calle Pascual Navarro con avenida Francisco Solano, edificio Piloña, Sabana Grande, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 017, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Ingeniería de Alimentos**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Urbanización Industrial La Quizanda, 2da. Transversal, edificio UNESR, Jurisdicción de la Parroquia Rafael Urdaneta, Municipio Autónomo, Valencia, estado Carabobo.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASALTA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 018, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Medicina Legal**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos, sede: Instalaciones de la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses, Bello Monte, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE


EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades


ASIS R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 019, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Salud Ocupacional**, mención: **Medicina del Trabajo**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, sede: Urbanización Chilemex, antiguo INCE, calle Chile, Puerto Ordaz, estado Bolívar.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE


EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades


ASIS R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 020, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al Informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Higiene Ocupacional**, modalidad semi-presencial de

la Universidad Bolivariana de Venezuela, sede: Avenida Leonardo Da Vinci, Los Chaguaramos, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE


EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades


ASIS R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 021, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Seguridad Industrial**, modalidad presencial de la Universidad Bolivariana de Venezuela, sede: Avenida Leonardo Da Vinci, Los Chaguaramos, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE


EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades


ASIS R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 022, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al Informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Gestión de la Propiedad Intelectual**, modalidad

presencial de la Universidad Bolivariana de Venezuela, sede: Avenida Leonardo Da Vinci, Los Chaguaramos, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,



EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



A. R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 023, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Cardiología Clínica**, modalidad presencial del Centro Docente Cardiológico Bolivariano Aragua, **CEDOCABAR**, sede: Urbanización La Floresta, Prolongación avenida Sucre, edificio CEDOCABAR, Maracay, estado Aragua.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,



EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



A. R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 024, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Ingeniería de Telecomunicaciones**, modalidad

presencial de la Universidad Católica Andrés Bello, sede: Urbanización Montalbán, La Vega Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,



EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



A. R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 025, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

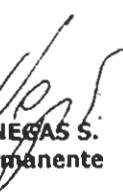
ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Gerencia de Proyectos**, modalidad semi-presencial de la Universidad Católica Andrés Bello, sede: Urbanización Montalbán, La Vega, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,



EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



A. R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 026, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

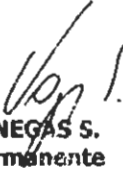
ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Derecho Tributario**, modalidad presencial de la Universidad Fermin Toro, sede: Acarigua - Araure, estado Portuguesa.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE,



EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



A. R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 027, Caracas, 24 mayo de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Finanzas**, modalidad semi-presencial de la Universidad Católica del Táchira, sede: Parque Universitario de la UCAT, urbanización Las Mercedes, Los Kioscos, San Cristóbal, estado Táchira.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 028, Caracas, 24 mayo de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Gerencia de Recursos Humanos**, modalidad presencial de la Universidad Alonso de Ojeda, sede: Edificio Uniojeda, Prolongación calle Vargas, entre avenida 51 y 54, Ciudad Ojeda, Municipio Lagunillas, estado Zulia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 029, Caracas, 24 mayo de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Especialización en Gerencia Financiera**, modalidad presencial de la Universidad Alonso de Ojeda, sede: Edificio Uniojeda, Prolongación calle Vargas, entre avenida 51 y 54, Ciudad Ojeda, Municipio Lagunillas, estado Zulia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 030, Caracas, 24 mayo de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Ciencias de la Información. Mención: Gerencia del Conocimiento**, modalidad presencial de la Universidad del Zulia, sede: Ciudad Universitaria Dr. Antonio Borjas Romero, Núcleo Humanístico de LUZ, edificio de Postgrado e Investigación de la Facultad de Humanidades y Educación, Maracaibo, estado Zulia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 031, Caracas, 24 mayo de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Nutrición Comunitaria**, modalidad presencial de la

Universidad del Zulia, sede: Avenida 25, edificio Ciencia y Salud, Postgrado de Medicina, Maracaibo, estado Zulia.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 032, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al Informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Ciencias de la Educación**, mención: **Administración Educativa**, modalidad mixta o semi-presencial de la Universidad Nacional Abierta, sede: Avenida Los Calvani, N° 18, San Bernardino, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 033, Caracas, 24 mayo de de 2010

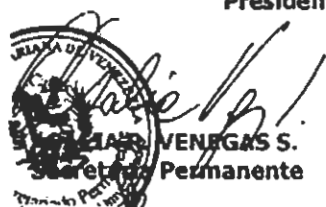
El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al Informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Administración de Negocios**, modalidad mixta o semi-presencial de la Universidad Nacional Abierta, sede: Avenida Los Calvani, N° 18, San Bernardino, Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 034, Caracas, 24 mayo de de 2010

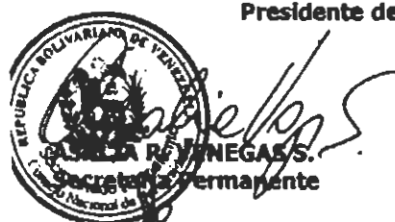
El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al Informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Ciencias Administrativas**, mención: **Gerencia Pública**, modalidad semi-presencial de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Avenida Francisco Solano, cruce con calle Pascual Navarro, edificio Piloña, Sabana Grande Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 035, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al Informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Ciencias Administrativas**, mención: **Gerencia de Talento Humano**, modalidad mixta o semi-presencial de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Avenida Francisco Solano, cruce con calle Pascual Navarro, edificio Piloña, Sabana Grande Caracas.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 036, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo

Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Ciencias Administrativas**, mención: Gerencia de Talento Humano, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Avenida Principal Urbanización La Beatriz, Municipio Valera, estado Trujillo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 037, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Biotecnología Alimentaria**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Urbanización Industrial La Quizanda, 2da. Transversal, edificio UNESR, Jurisdicción de la Parroquia Rafael Urdaneta, Municipio Autónomo, Valencia, estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 038, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Ciencias de la Educación**, modalidad presencial de la

Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, sede: Núcleo Valera, Avenida Principal Urbanización La Beatriz, Municipio Valera, estado Trujillo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 039, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Ingeniería Ambiental**, modalidad presencial de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, sede: Final avenida Principal Urbanización Cantadaro, San Carlos, estado Cojedes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 040, Caracas, 24 mayo de de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Negociaciones Económicas Internacionales**, modalidad semi-presencial de la Universidad Latinoamericana y el Caribe, sede: Urbanización Las Mercedes, edificio La Noria, sector San Román, Caracas.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 041, Caracas, 24 mayo de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Derecho Constitucional**, modalidad presencial de la Universidad Católica Andrés Bello, sede: Urbanización Montalbán, La Vega Caracas.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 042, Caracas, 24 mayo de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Derecho Mercantil**, modalidad mixta de la Universidad Católica del Táchira, sede: Urbanización Las Mercedes, Parque Universitario Los Kioscos, San Cristóbal, estado Táchira.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 043, Caracas, 24 mayo de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Maestría en Gestión Ambiental Sostenible**, modalidad presencial de la Universidad Bicentenario de Aragua, sede: Avenida Intercomunal Santiago Mariño, c/c avenida Universidad, sector La Providencia, San Joaquín de Turmero, estado Aragua.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 044, Caracas, 24 mayo de de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: **Doctorado en Educación**, modalidad Presencial de la Universidad Católica Andrés Bello, sede: Urbanización Montalbán, La Vega, Caracas.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES**

**RESOLUCIÓN N° 426 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión para:

- No autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: Maestría en Educación Matemática, de la Universidad del Zulia, sede: Edificio sede división de Postgrado de Humanidades y Educación, núcleo Humanístico de LUZ, Ciudad Universitaria Antonio Borjas Romero, Maracaibo, estado Zulia.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 045, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y  Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 045, Caracas, 24 mayo de 2009

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3°, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

No autorizar la creación y el funcionamiento del Programa de Postgrado: Maestría en Educación Matemática, de la Universidad del Zulia, sede: Edificio sede División de Postgrado de Humanidades y Educación, núcleo Humanístico de LUZ, Ciudad Universitaria Antonio Borjas Romero, Maracaibo, estado Zulia.

COMUNÍQUESE Y  PUBLÍQUESE.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades


ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
RESOLUCIÓN N° 429 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- La aprobación del estudio de Factibilidad y estudio Académico del proyecto de creación de la mención Tributación y de la mención Aduana del Programa de la carrera de Licenciatura en Administración de la Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt, sede: Cabimas de la Subregión costa Oriental del Lago, Cabimas, estado Zulia.
- Autorizar a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Administración, mención: Tributación y licenciado en Administración, mención Aduana, con salida intermedia de Técnico Superior Universitario en Administración

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 046, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y  Publíquese.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 046, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 de su reglamento y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del estudio de Factibilidad y estudio Académico del proyecto de creación de la mención Tributación y de la mención Aduana del Programa de la carrera de Licenciatura en Administración de la Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt, sede: Cabimas de la Subregión Costa Oriental del Lago, Cabimas, estado Zulia. Cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Administración, mención: Tributación y Licenciado en Administración, mención: Aduana, con salida intermedia de Técnico Superior Universitario en Administración. La Oficina de Planificación del Sector Universitario dará continuidad al proceso de seguimiento académico administrativo, durante el primer ciclo académico, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE Y  PUBLÍQUESE.

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades


ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
RESOLUCIÓN N° 430 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la

Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- La aprobación y regularización del funcionamiento académico administrativo de la extensión Acarigua, núcleo Portuguesa de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, sede: Acarigua, estado Portuguesa, con la siguiente oferta académica, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería del Azúcar, Licenciatura en Economía Social y Técnico Superior Universitario en Enfermería.
- Autorizar a la referida Universidad a otorgar a sus egresados los títulos de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero del Azúcar y Licenciado en Economía Social y Técnico Superior Universitario en Enfermería.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 048, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 048, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación y regularización del funcionamiento académico administrativo de la extensión Acarigua, núcleo Portuguesa de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, sede: Acarigua, estado Portuguesa, con la siguiente oferta académica, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería del Azúcar, Licenciatura en Economía Social, y Técnico Superior Universitario en Enfermería. Cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos.

Igualmente se autoriza a la referida Universidad a otorgar a sus egresados los títulos de Ingeniero Agrónomo, Ingeniero del Azúcar y Licenciado en Economía Social, y Técnico Superior Universitario en Enfermería.

La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico - administrativo, de lo cual rendirá informes al cuerpo.

Las aprobaciones de las carreras de Ingeniería Agroindustrial e Ingeniería de Gas, están a la espera de la aprobación de los estudios académicos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN N° 431 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- La aprobación y regularización del funcionamiento académico administrativo de la extensión Turén, núcleo Portuguesa de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, sede: Turén, estado Portuguesa, con la siguiente oferta académica, Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Agronómica, Licenciatura en Administración de Desastres, Licenciatura en Economía Social, licenciatura en Contaduría Pública, Licenciatura en Educación Integral, Técnico Superior Universitario en Turismo y Técnico Superior Universitario en Enfermería.
- Autorizar a la referida Universidad a otorgar a sus egresados los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Sistemas, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Agrónomo y Licenciado en Administración de Desastres, Licenciado en Economía Social, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Educación Integral, Técnico Superior Universitario en Turismo y Técnico Superior Universitario en Enfermería.
- Atender las recomendaciones de Planta Física contenidas en el informe.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 049, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 049, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 de su reglamento y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación y regularización del funcionamiento académico administrativo de la extensión Turén, núcleo Portuguesa de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Bolivariana, sede: Turén, estado Portuguesa, con la siguiente oferta académica, Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Agronómica, Licenciatura en

Administración de Desastres, Licenciatura en Economía Social, Licenciatura en Contaduría Pública, Licenciatura en Educación Integral, Técnico Superior Universitario en Turismo y Técnico Superior Universitario en Enfermería. Cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos.

Igualmente se autoriza a la referida Universidad a otorgar a sus egresados los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Sistemas, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Agrónomo y Licenciado en Administración de Desastres, Licenciado en Economía Social, Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Educación Integral, Técnico Superior Universitario en Turismo y Técnico Superior Universitario en Enfermería.

Asimismo se recomienda a la Institución atender las recomendaciones de Planta Física contenidas en el informe.

La Oficina de Planificación del Sector Universitario realizará visitas de seguimiento durante el primer ciclo académico – administrativo, de la cual rendirá informes al cuerpo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN N°432 CARACAS, 08 JUN. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- La aprobación del estudio de Factibilidad y estudio Académico del proyecto de creación de la carrera de Licenciatura en Turismo de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, sede: Catia La Mar, estado Vargas.
- Autorizar a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Turismo, con salida intermedia de Técnico Superior Universitario en Turismo.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 050, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARÍADO PERMANENTE
N° 050, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

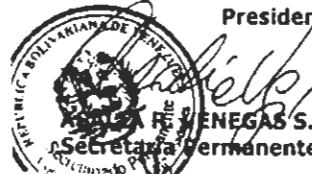
ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del estudio de Factibilidad y estudio Académico del proyecto de creación de la carrera de Licenciatura en Turismo de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, sede: Catia La Mar, estado Vargas. Cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Turismo, con salida intermedia de Técnico Superior Universitario en Turismo.

La Oficina de Planificación del Sector Universitario dará continuidad al proceso de seguimiento académico administrativo, durante el primer ciclo académico, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN N°433 CARACAS, 08 JUN. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- El proyecto de la Propuesta de Reforma Curricular del Programa de Ingeniería Agronómica de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, sede: Coro, estado Falcón, por considerar que el mismo no contempla modificaciones curriculares significativas, ni implica cambio alguno en la estructura organizativa de la Institución, ni modifica la denominación del Título a otorgar.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 051, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARÍADO PERMANENTE
N° 051, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por la Secretaría Permanente y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda.

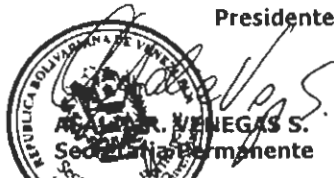
ACUERDA

Emitir opinión favorable sobre el Proyecto de la Propuesta de Reforma Curricular del Programa de Ingeniería Agronómica de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, sede: Coro, estado Falcón, por considerar que el mismo no contempla modificaciones curriculares significativas, ni implica cambio alguno en la estructura organizativa de la Institución, ni modifica la denominación del Título a otorgar.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN N° 434 CARACAS, 08 JUN. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- La actualización efectuada al Plan de Estudios "Simón Rodríguez" de la Escuela de Aviación Militar Bolivariana, por considerar que el mismo no implica cambio de la

estructura organizativa de la Institución y a los fines de dar cumplimiento al Decreto Presidencial N° 6239 con rango, valor y fuerza de la Ley Orgánica Extraordinaria publicada en Gaceta Oficial N° 5891 del 31/07/2008; considérese esta materia como un punto de información al consejo Nacional de Universidades.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 052, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARÍADO PERMANENTE
N° 052, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por la Secretaría Permanente y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la Escuela de Aviación Militar Bolivariana.

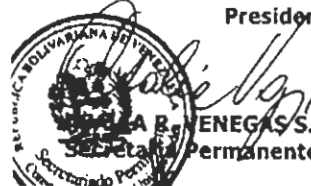
ACUERDA

Emitir opinión favorable sobre la actualización efectuada al Plan de Estudios "Simón Rodríguez" de la Escuela de Aviación Militar Bolivariana, por considerar que el mismo no implica cambio en la estructura organizativa de la Institución y a los fines de dar cumplimiento al Decreto Presidencial N° 6239 con rango, valor y fuerza de la Ley Orgánica Extraordinaria publicada en Gaceta Oficial N° 5891 del 31/07/2008; considérese esta materia como un punto de información al Consejo Nacional de Universidades.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN N° 435 CARACAS, 08 JUN. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- El proyecto de actualización de los Programas y el Plan de Estudios de la carrera de Licenciatura en Educación, con las menciones en: Preescolar e Integral, Comunicación Social y Teología de la Universidad Católica Santa Rosa, sede: La Pastora, Caracas, por considerar que el mismo no implica cambio de la estructura organizativa de la Institución, ni modificación en la denominación del Título a otorgar, por lo tanto considérese esta materia como un punto de información al Consejo Nacional de Universidades.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 053, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

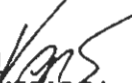
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 053, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el Informe presentado por la Secretaría Permanente y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la Universidad Católica Santa Rosa.

ACUERDA

Emitir opinión favorable sobre el proyecto de actualización de los Programas y el Plan de Estudios de la carrera de Licenciatura en Educación, con las menciones en: Preescolar e Integral, Comunicación Social y Teología de la Universidad Católica Santa Rosa, sede: La Pastora, Caracas, por considerar que el mismo no implica cambio alguno en la estructura organizativa de la Institución, ni modificación en la denominación del Título a otorgar, por lo tanto considérese esta materia como un punto de información al Consejo Nacional de Universidades.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASELA R. VIEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
RESOLUCIÓN N° 436 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- La aprobación del estudio de Factibilidad y estudio Académico del proyecto de creación de la carrera de Licenciatura en Comercio Internacional de la Universidad Simón Bolívar, sede: Núcleo Litoral, estado Vargas.
- Autorizar a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el Título de Licenciado en Comercio Internacional

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 054, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 054, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la Universidad Simón Bolívar

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del estudio de Factibilidad y estudio Académico del proyecto de creación de la carrera de Licenciatura en Comercio Internacional de la Universidad Simón Bolívar, sede: Núcleo Litoral, estado Vargas. Cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el título de Licenciado en Comercio Internacional. La Oficina de Planificación del Sector Universitario dará continuidad al proceso de seguimiento académico administrativo, durante el primer ciclo académico, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

ASELA R. VIEGAS S.
Secretaría Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES**

RESOLUCIÓN N° 437 CARACAS, 08 JUN. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- La aprobación del estudio de Factibilidad y estudio Académico del proyecto de creación de la carrera de Técnico Superior Universitario en Mantenimiento de Sistemas Informáticos de la Universidad Nacional Abierta, sede: Caracas, Distrito Capital.
- Autorizar a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el Título de Técnico Superior Universitario en Mantenimiento de Sistemas Informáticos.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 055, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 055, Caracas, 24 de mayo de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por el Director(E) de la Oficina de Planificación del Sector Universitario Edgardo Antonio Ramírez y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la Universidad Nacional Abierta.

ACUERDA

Emitir opinión favorable para la aprobación del estudio de Factibilidad y estudio Académico del proyecto de creación de la carrera de Técnico Superior Universitario en Mantenimiento de Sistemas Informáticos de la Universidad Nacional Abierta, sede: Caracas, Distrito Capital. La matrícula inicial ha sido estimada en 1.500 estudiantes. Cumplidos los requisitos establecidos en el instructivo vigente para la tramitación de proyectos. Asimismo se autoriza a la referida Universidad a otorgar a sus egresados el título de Técnico Superior Universitario en Mantenimiento de Sistemas Informáticos.

La Oficina de Planificación del Sector Universitario dará continuidad al proceso de seguimiento académico administrativo, durante el primer ciclo académico, a fin de constatar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan de Desarrollo, tanto de la carrera como del crecimiento y dotación de la planta física, de lo cual rendirá informes al Cuerpo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REYNOLDO S. SANCHEZ
Secretario Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES**

RESOLUCIÓN N° 438 CARACAS, 08 JUN. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- Incorporar a la Universidad Bolivariana de Trabajadores Jesús Rivero a los Programas Nacionales de Formación, (PNF), autorizados conforme a la Resolución N° 161, Gaceta Oficial N° 39.386 de fecha 15.03.2010, creada según el Artículo 3, Aparte F del Decreto de Creación de la Misión Alma Máter.
- La Universidad esta autorizada a gestionar los Programas Nacionales de Formación en: Electricidad, Mecánica, Informática, Administración, Materiales Industriales, Mantenimiento, Procesos Químicos y Construcción Civil.
- Autorizar a la referida Universidad a otorgar a sus egresados los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario, Licenciada o Licenciado e Ingeniera o Ingeniero, en los Programas Nacionales de Formación.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 056, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 056, Caracas, 24 de mayo de 2010**

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 de su reglamento y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por el Viceministro de Desarrollo Académico, Dr. Luis Fernando Damiani Bustillos y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero".

ACUERDA

Incorporar a la Universidad Bolivariana de Trabajadores Jesús Rivero a los Programas Nacionales de Formación, (PNF), autorizados conforme a la Resolución N° 161, Gaceta Oficial N° 39.386 de fecha 15.03.2010, creada según el Artículo 3, Aparte F del Decreto de Creación de la Misión Alma Máter. La Universidad está autorizada a gestionar los Programas Nacionales de Formación en: Electricidad, Mecánica, Informática, Administración, Materiales Industriales, Mantenimiento, Procesos Químicos y Construcción

Civil. Asimismo se autoriza a otorgar a sus egresados los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario, Licenciada o Licenciado e Ingeniera o Ingeniero, en los Programas Nacionales de Formación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN N° 439 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- Incorporar a la Universidad Nacional Experimental de las Artes a los Programas Nacionales de Formación, (PNF), según Gaceta Oficial N° 39.388 y 39.421 de fechas 17.03.2010 y 11.05.2010, en el Marco de la Misión Alma Máter.
- La Universidad está autorizada a gestionar los Programas Nacionales de Formación en: Artes Plásticas, Danzas, Teatro y Música en el Distrito Capital.
- Autorizar a la referida Universidad a otorgar a sus egresados los títulos de Técnico Superior Universitario o Técnica Superior Universitaria en Artes Plásticas, Danzas, Teatro y Música y Licenciado o Licenciada en Artes Plásticas, Danzas, Teatro y Música, bajo las condiciones establecidas en los Programas Nacionales de Formación en Artes Plásticas, Danzas, Teatro y Música.
- La Universidad está autorizada para gestionar el Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes y otorgar a sus egresados los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario, Licenciada o Licenciado en Educación para las Artes.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 057, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y publíquese,
EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARÍADO PERMANENTE
N° 057, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 de su reglamento y con el Instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por el Viceministro de Desarrollo Académico, Dr. Luis Fernando Damiani Bustillos y en atención a la solicitud que eleva al cuerpo la Universidad Nacional Experimental de las Artes, UNEARTE.

ACUERDA

Incorporar a la Universidad Nacional Experimental de las Artes, a los Programas Nacionales de Formación, (PNF), según Gaceta Oficial N° 39.388 y 39.421 de fechas 17.03.2010 y 11.05.2010, en el Marco de la Misión Alma Mater.

La Universidad está autorizada a gestionar los Programas Nacionales de Formación en: Artes Plásticas, Danzas, Teatro y Música en el Distrito Capital; asimismo se autoriza a la Institución a otorgar a sus egresados los títulos de Técnico Superior Universitario o Técnica Superior Universitaria en Artes Plásticas, Danzas, Teatro y Música y Licenciado o Licenciada en Artes Plásticas, Danzas, Teatro y Música, bajo las condiciones establecidas en los Programas Nacionales de Formación en Artes Plásticas, Danzas Teatro y Música.

La Universidad está autorizada para gestionar el Programa Nacional de Formación en Educación para las Artes y otorgar a sus egresados los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario, Licenciada o Licenciado en Educación para las Artes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN N° 440 CARACAS, 08 JUN. 2010
AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- Revocar la autorización otorgada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión Ordinaria realizada el 21 de julio de 1995, a la Escuela Naval de Venezuela para conducir y administrar los programas de Postgrado del componente de la Armada Nacional Bolivariana.
- Autorizar a la Escuela Superior de Guerra Naval de Venezuela, para conducir y administrar los Programas de postgrado del componente de la Armada Nacional Bolivariana, a objeto de que esta Escuela, dé continuidad a los programas actualmente aprobados y a futuro promueva otros programas en el área de su competencia. Todo ello, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Estudios de Postgrado en las Instituciones de Educación

Superior de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,
Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.227 de 23/07/2009.

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 058, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 058, Caracas, 24 mayo de 2009

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 13 de mayo de 2010, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3°, del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 37.328 de fecha 20.11.01. Oído el informe presentado por el Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Universidades, Dr. José Lorenzo Rodríguez Aguerrevere, con relación a la solicitud realizada por el Viceministro de Educación para la Defensa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, relacionada con la autorización de la Escuela Superior de Guerra Naval como Instituto Rector de los Estudios de Postgrado del componente de la Armada Nacional Bolivariana, en sustitución de la Escuela Naval de Venezuela.

ACUERDA

Revocar la autorización otorgada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión Ordinaria realizada el 21 de julio de 1995, a la Escuela Naval de Venezuela para conducir y administrar los programas de Postgrado del componente de la Armada Nacional Bolivariana.

Autorizar a la **Escuela Superior de Guerra Naval de Venezuela**, para conducir y administrar los Programas de Postgrado del Componente de la Armada Nacional Bolivariana, a objeto de que esta Escuela, dé continuidad a los programas actualmente aprobados y a futuro promueva otros programas en el área de su competencia. Todo ello, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Estudios de Postgrado en las Instituciones de Educación Superior de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.227 de 23/07/2009.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN N° 441 CARACAS, 08 JUN. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 19 de la Ley de Universidades y artículo 15 del Decreto N° 6.732 de 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 88 del

Decreto 6.076 de 14 de mayo de 2008 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Universidades de fecha 13 de mayo de 2010, se emitió opinión favorable para:

- Realizar las sesiones ordinarias mensuales del cuerpo correspondientes al año 2010, de acuerdo al siguiente calendario:

Calendario Anual de Reuniones Año 2010

Enero - 0 -	Febrero - 0 -	Marzo - 0 -	Abril - 0 -
Mayo 13	Junio 17	Julio 29	Agosto Vacaciones
Septiembre - 0 -	Octubre 28	Noviembre 25	Diciembre - 0 -

RESUELVE

Refrendar la opinión favorable emitida e identificada bajo el N° 061, de fecha 24 de mayo de 2010, adjunta a la presente.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
Presidente del Consejo Nacional de Universidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 061, Caracas, 24 de mayo de 2010

El Consejo Nacional de Universidades, en el ejercicio de la competencia que tiene atribuida conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Universidades, artículo 3 del Reglamento Interno y de Conformidad con lo aprobado en su sesión ordinaria de fecha 13 de mayo de 2010, acordó realizar las sesiones ordinarias mensuales del cuerpo correspondientes al año 2010, de acuerdo al siguiente calendario.

ACUERDA

Calendario Anual de Reuniones año 2010

Enero - 0 -	Febrero - 0 -	Marzo - 0 -	Abril - 0 -
Mayo 13	Junio 17	Julio 29	Agosto Vacaciones
Septiembre - 0 -	Octubre 28	Noviembre 25	Diciembre - 0 -

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Presidente del Consejo Nacional de Universidades

R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 078
CARACAS, 07 DE JUNIO DE 2010

200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 3 de febrero de 2010, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, concatenado con lo establecido en el artículo 18 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el error material contenido en la Resolución N° 057 de fecha 12 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.405 de fecha 16 de abril de 2010, específicamente en el apellido de la ciudadana que está siendo designada Directora General del Estado Aragua, en los términos que a continuación se describe:

DONDE DICE:

"CARMEN CALDERA"

DEBE DECIR:

"CARMEN RODRÍGUEZ CALDERA"

SEGUNDO: Se procede en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva reimpresión, subsanando el referido error, manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 057
CARACAS, 12 DE ABRIL DE 2010

199° y 151°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° 7.209 de fecha 03 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Designar a la ciudadana **CARMEN RODRÍGUEZ CALDERA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.104.610, como **DIRECTORA GENERAL DEL ESTADO ARAGUA**, adscrita a las Direcciones Estadales de este Ministerio. En consecuencia queda facultada, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 079
CARACAS, 08 DE JUNIO DE 2010
200° y 151°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° 7.209 de fecha 03 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y de acuerdo al artículo 4 del Decreto N° 6.100 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 de la misma fecha.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Designar al ciudadano **ANDRÉS HUMBERTO RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.723.640, como **PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN MISIÓN CULTURA** adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVA
Ministro

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

Exp. 1933-2010

El 12 de abril de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 0565-10, del 2 de marzo de 2010, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 090383, nomenclatura de ese organismo, instruido contra la ciudadana **LIBETA MARGARET VALBUENA ALICASTRO**, titular de la cédula de identidad N° 4.516.435, por actuaciones durante su desempeño como jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, al considerarla, presuntamente responsable de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que contemplan las sanciones de destitución y amonestación, respectivamente. En esa misma fecha, se dio cuenta a esta Comisión, correspondiendo la ponencia a la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**. El 14 de abril de 2010, se admitió el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor, se fijó la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública, para el 25 de mayo de 2010, ordenándose las notificaciones correspondientes.

El 20 de mayo de 2010, la Fiscal Sexagésima Tercera (63°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada **Scarlet Latouche López**, se adhirió al acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor, los días 24 y 25 de ese mes y año, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales y la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario.

El 25 de mayo de 2010, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y el respecto observa:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales indicó que en virtud de la medida cautelar de suspensión sin goce de sueldo de la cual fue objeto la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, en su condición de jueza titular del Juzgado de Primera Instancia para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, y que le fuera participada a ese Organismo mediante Oficio N° C.J-09-1279 del 14 de julio de 2009, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, se acordó abrir el expediente disciplinario el 22 de julio de 2009 y, posteriormente, el 30 de ese mes y año, se acordó realizar una inspección integral, y una vez realizada la misma se constató lo siguiente:

1. Que, la referida ciudadana durante su desempeño jueza titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo, incurrió en abuso de autoridad, durante el trámite del expediente judicial N° VP01-L-2007-001724, cuando homologó el desistimiento del derecho de jubilación presuntamente realizado por el demandante, por cuanto no se evidenció transacción alguna respecto a ello, además de ser tal derecho irrenunciable.

Indicó que, en la referida causa judicial, al dictar la sentencia definitiva el 22 de octubre de 2008, por prestaciones sociales y otros conceptos laborales, señaló por una parte que la transacción laboral no puede incluir renuncia ni derechos de orden público, y por la otra procedió a homologar el desistimiento del derecho de jubilación realizado por el ciudadano Jorge Butron (demandante) e impartirle el carácter de cosa juzgada. Que, revisó el desistimiento del derecho de jubilación presuntamente realizado por el referido actor, el 26 de marzo de 2008, ante el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral, y del que la parte demandada solicitó en la audiencia de juicio su homologación, señalando que no existía prohibición legal expresa alguna para que el trabajador pudiera desistir del procedimiento y de la acción, razón por la que estimó que se había cumplido en forma indubitable el mínimo de requisitos para el acto dispositivo de desistimiento, corolario de inderogabilidad por los particulares de las normas de orden público consagrado en la Constitución de la República de Venezuela en el artículo 89, numeral 2 y en el artículo 6 del Código Civil.

Que, la decisión fue recurrida por la parte actora al considerar que violó el derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, cercenando la posibilidad de hacer un futuro reclamo sobre dicho concepto, y sobre ello el Juzgado Superior determinó que no debió pronunciarse sobre tal homologación, toda vez que no se evidenciaba de autos convenimiento o transacción alguna sucrita por las partes intervinientes, además de que el derecho social a la jubilación es de carácter irrenunciable, consagrado en el artículo 89 de la Carta Magna, el cual recoge los principios que informan los derechos laborales, previamente contemplados en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Que el legislador estableció la nulidad absoluta de todo acto contrario a los lineamientos constitucionales del trabajo, dándole protección a los beneficios del laborante. Que, en el mismo sentido, los artículos 3 y 5 de la mencionada Ley, consagran el principio de irrenunciabilidad, el cual no excluye la posibilidad de transacción, siempre que se haga por escrito y que la misma contenga una relación circunstanciada de los hechos que la causen y de los derechos que le sirvan de supuesto, y el artículo 9 del Reglamento estableció la forma de hacerlo, pero que sin embargo, impartió una homologación a un convenimiento o transacción inexistente en autos, que por demás afectaba el derecho a la jubilación.

Que, respecto al desistimiento del procedimiento y de la acción, la sentencia dictada el 11 de agosto de 1993, por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, ratificada el 24 de abril de 1994, dejó sentado que el trabajador puede desistir del procedimiento, pero no de la acción y de su pretensión, pues esto implicaría una renuncia a sus derechos, y ello constituiría una desmejora en cuanto a los derechos adquiridos, por lo que al estar los derechos laborales amparados en normas constitucionales y legales, la homologación del desistimiento de la acción por parte de la sentenciadora de primera instancia -en cuya decisión expresamente señaló que no existía prohibición legal alguna para que el trabajador pudiera desistir tanto del procedimiento como de la acción-, infringió las normas transcritas que son de eminente orden público, que desdichan del rol tutivo que tiene el/la juez/a laboral, acerca de los derechos irrenunciables de los trabajadores, razón por la que el Tribunal de Alzada anuló la sentencia recurrida, ya que le impedía al Trabajador reclamar el derecho de jubilación a posteriori, lo que atenta contra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales del cual no podía disponer y el principio *ius novit curia*.

En virtud de lo anterior, estimó que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, con dicha conducta rebasó la prohibición expresa de irrenunciabilidad de los derechos laborales, específicamente, el de jubilación, como lo señaló la Alzada, así como también quebrantó el carácter tutivo de la función del Juez Laboral, configurando la falta disciplinaria establecida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal vigente para el momento que sucedieron los hechos, que contempla la sanción de destitución.

2. Asimismo, consideró que la prenombrada ciudadana incurrió nuevamente en abuso de autoridad durante el trámite de la causa judicial N° VP01-L-2007-001724, cuando la remitió al Juzgado Décimo Segundo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, sin tener sentencia definitivamente firme y estando bajo el conocimiento del Juzgado Superior.

Que, la jueza sometida a procedimiento disciplinario, el 23 de abril de 2009, dictó auto en el que ordenó la remisión de la causa al referido Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia, por encontrarse definitivamente firme la decisión dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo, que había resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por el Tribunal de Instancia, siendo que, ni la decisión había quedado definitivamente firme, ni la causa había sido remitida a dicho Tribunal Séptimo de Juicio. Indicó, que la causa se encontraba retenida en el Juzgado Superior, por cuanto las resultas de las notificaciones libradas con motivo de la decisión dictada por la Alzada, fueron agregadas al expediente judicial el 13 de marzo de 2009, siendo la última actuación registrada en el listado de actuaciones que arrojó el Sistema Juris 2000, además que el 18 de marzo de ese año, la jueza del Tribunal de Alzada Lidsay Medina, renunció al cargo y a tal efecto le hizo entrega de ese Despacho al Coordinador Laboral, ciudadano Miguel Uribe, por lo no se dio despacho desde el 19 de marzo de 2009, y hasta la fecha de la inspección integral practicada desde el 10 al 14 de agosto de 2009, no se había designado Juez alguno, por lo que no le remitieron la causa al Juzgado Séptimo de Juicio, ni habían transcurrido los lapsos para ejercer los recursos, para que se decretara la firmeza.

Que, el 18 de mayo de ese año, en virtud de la devolución efectuada por el Juzgado de Sustanciación, reconoció en auto que para el pasado 23 de abril de 2009, el expediente judicial se encontraba en trámite ante el Juzgado Superior Primero para el Nuevo Régimen Procesal Transitorio, y procedió a remitirlo al mismo. Que, de la investigación practicada tanto de los controles de oficio, de las actuaciones en el Sistema Juris 2000, así como de la revisión de la causa, se evidenció que no hubo remisión de ésta al Juzgado Séptimo de Juicio, y resultaba imposible que la hubiera, pues no había Juez a cargo del Juzgado Superior, por lo que ejecutó una actuación en una causa que no estaba adscrita a su Despacho, sino a otro, además de declarar la firmeza de un fallo de alzada inexistente, actuación que evidentemente estaba fuera del ámbito de su competencia, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anterior, estimó que la mencionada ciudadana incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 18 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, la cual se encontraba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, que contempla la sanción de destitución.

3. De igual forma, consideró que la prenombrada ciudadana incurrió en abuso de autoridad durante el trámite de la causa judicial N° VP01-L-2008-002094, cuando cercenó el derecho de probar a la parte actora.

Que, desde que el Juzgado a su cargo admitió la prueba de informes promovida por la parte actora, relacionada con el Banco de Venezuela, lo hizo erradamente, pues, en primer lugar, era indispensable acompañar con el oficio remitido a la referida entidad bancaria, las copias solicitadas de los estados de cuenta constantes de cincuenta y cinco (55) folios útiles, tal y como fue solicitado en la promoción, sin embargo, ello no fue lo remitido, sino el escrito de promoción de pruebas, con lo que el propio Tribunal dilató la respuesta; en segundo lugar, cuando el actor promovente le solicitó mediante diligencia el diferimiento de la audiencia de juicio por no contarse con la prueba de informes, medio de prueba de vital importancia para dilucidar la controversia, el Juzgado hizo caso omiso a tal solicitud, y señaló en auto del 16 de abril de 2009, que había transcurrido tiempo suficiente para esperar los resultados de la prueba informativa, y que además de las actas se desprendía que ambas partes habían evacuado suficientes pruebas para que el Tribunal pudiera emitir un pronunciamiento de ley, por lo que procedió a celebrar la audiencia de juicio; y en tercer lugar, aun cuando manifestó en el referido auto del 16 de abril de 2009, que habían elementos probatorios suficientes para poder dictar un pronunciamiento de ley, en la sentencia en extenso publicada, estableció que los hechos informados no eran

suficientes para demostrar plenamente la existencia de las comisiones alegadas, y que en todo caso, ello constituía un indicio que por sí solo no resultaba suficiente para acreditar dicha circunstancia, que al no poder adinistrarse a otras pruebas, debía declarar improcedente los conceptos reclamados y todas las diferencias basadas en el pago de dichas comisiones.

Que, los resultados de la prueba informativa que la prenombrada ciudadana no consideró necesario esperar, fueron consignadas en el expediente después de haber publicado la sentencia motivada, dilación de la que es responsable, pues no envió en su oportunidad legal correspondiente los anexos varias veces solicitados por la parte actora. Que, en su condición de directora del proceso está obligada a inquirir por todos los medios la verdad, con el impulso y la dirección adecuada, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y en virtud de ello, si no mediaban elementos probatorios suficientes, debió trasladarse al ente oficiado e inquirir la prueba solicitada, como lo señaló el Tribunal del Alzada, para ser evacuada y analizada en la audiencia, no obstante, prefirió no cumplir a cabalidad con su función, sino que optó por sentenciar faltándole un medio de prueba determinante para la resolución ajustada a derecho de la controversia, conducta con la que quebrantó el principio del debido proceso y el derecho a la defensa, produciendo la indefensión no sólo de la parte actora, sino también de la demandada, ya que continuó el procedimiento, sin estar en conocimiento de si dicha prueba informativa era determinante o no, como el tiempo demostró que sí lo era.

Que, con esa actuación ínta e irresponsable, caracterizada por su ligereza para mantener la imparcialidad en un proceso debidamente articulado, causó un perjuicio a la parte actora, e infringió el principio de igualdad previsto en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 11 de la referida Ley Orgánica, el cual comporta igual trato y oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones dentro del juicio de acuerdo a la posición que ocupe cada parte, derecho que tiene su base en el artículo 21 constitucional, el cual se vulnera, entre otras formas, cuando el/la Juez/a no provee las solicitudes de una parte en detrimento de sus derechos e intereses, mientras que a la otra le da oportuna respuesta, creando preferencias no permitidas en la norma, lo cual quedó evidenciado en el presente caso. Que, tal actuación tuvo que ser corregida en el segundo grado de jurisdicción por el Juzgado Superior, el cual anuló la sentencia dictada en primera instancia y repuso la causa al estado de que el Juez de Juicio que le correspondiera conocer, analizara la prueba informativa, celebrara la audiencia de juicio y emitiera el fallo correspondiente, en resguardo al derecho a la doble instancia, reposición que comportó una dilación indebida del proceso, que vulneró la garantía a una tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 26 de la Carta Magna, así como el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en el artículo 49 de la Constitución vigente; actuación que comportó una desmedida utilización de las atribuciones que la ley le otorgó, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades, aludiendo la sentencia N° 0085, del 22 de enero de 2009, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

En virtud de ello, solicitó la destitución de la referida ciudadana por encontrarse incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, al considerar que carece de la idoneidad necesaria para continuar ejerciendo el cargo de Juez, pues quedó comprobado que dicha ciudadana era responsable por la inobservancia sustancial de normas procesales.

4. Asimismo, consideró que la prenombrada ciudadana incurrió en abuso de autoridad durante el trámite de la causa judicial N° VP01-L-2008-001082, cuando no admitió la prueba de informes promovida tanto por el trabajador como por la parte demandada.

Que, el trabajador expatriado demandante y la parte demandada, promovieron prueba Informativa, solicitando se oficiara a la entidad financiera "Wells Fargo Bank" en los Estados Unidos. La demandada, por su parte, promovió prueba de informes a la empresa "Petroleum Internacional" Pte. Ltd, domiciliada en Malasia, y ambas pruebas fueron desechadas, sin ser ilegales ni impertinentes, únicos motivos por los cuales pueden rechazarse las pruebas a tenor de lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de cuyo contenido se evidencia que la citada ciudadana estaba obligada como directora del proceso a admitir las pruebas legales y procedentes, por ende, sólo podía rechazar las manifiestamente ilegales o impertinentes, por lo que como bien lo estableció la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 1879 del 21 de noviembre de 2007, la regla es la admisión y la inadmisión sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad e impertinencia, pues la admisibilidad es la garantía que tienen las partes de poder demostrar los hechos alegados.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, fue que la Alzada ordenó la admisión y posterior evacuación de la prueba de informes promovida por ambas partes, y la promovida sólo por la demandada, con la finalidad de demostrar sus pretensiones, al estimar que eran totalmente legales y pertinentes, por no ser contrarias al orden público y por guardar relación con los hechos controvertidos en la causa. Que, a los fines de no menoscabar el derecho a la defensa, ordenó que el Juez evacuara las pruebas promovidas -aunque después las descartara-. Que, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza una justicia idónea y responsable, por ende, estos principios rigen la actividad jurisdiccional, además de la eficacia exigida para el proceso por el artículo 257 constitucional, todo lo cual fue enervado por la conducta ínta y abusiva de la mencionada ciudadana, quien se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, al no admitir una pruebas legales y pertinentes, ya que no se evidenciaba que fueran contrarias al orden público.

Por las razones expuestas, estimó que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

5. Seguidamente, sostuvo que la prenombrada ciudadana incurrió una vez más en abuso de autoridad al tramitar la causa judicial N° VP01-L-2008-000378, cuando le ordenó al Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución que correspondiera por distribución, notificar a una asociación civil que en ningún momento fue accionada como un litis consorcio pasivo necesario, a cuyo efecto repuso la causa.

Que, la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario repuso la causa al estado de notificar a la demandada a los fines de que el Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, que le correspondiera conocer, ordenara la notificación de la Asociación Civil María Luisa Losada, en virtud de existir un litis consorcio pasivo necesario, siendo que en ningún momento la actora peticionó su acción como tal litis consorcio, por lo que señaló argumentos que nadie alegó, con lo cual se extralimitó en sus funciones, tal como lo afirmó el Tribunal de Alzada. Que, rompió el equilibrio procesal con perjuicio a un litigante, al extraer elementos de convicción fuera de los alegados y probados, pues, tal y como lo señaló el Tribunal Superior Quinto, al conocer del recurso interpuesto contra la decisión revocada, la actora no indicó la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, entre la Universidad del Zulia y el Complejo Educativo María L. Losada, unidad que presuntamente se encuentra adscrita al Vicerrectorado de esa casa de estudios, presunción que además no fue esclarecida por el a quo.

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece una obligación para el Juzgado de no dar curso a la demanda, en el caso del litis consorcio pasivo necesario, mientras la parte actora no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados, norma de la que se puede colegir que si tal no fue la conducta del referido Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución, porque la parte actora no señaló en su libelo de demanda que existiera ningún litisconsorcio pasivo necesario, mal podía el Tribunal Séptimo de Juicio, reponer la causa al estado que dicho Tribunal notificara a la presunta institución co-demandada, de la demanda interpuesta, con lo que se evidencia, una extralimitación en la función de juzgar, ya que para realizar dicha tarea estaba obligada por ley, a circunscribir el tema decidendum a lo alegado y probado por las partes, sin suplir excepciones, o en este caso, argumentos de hecho no alegados ni probados.

Que, en el abuso de autoridad imputado se verificó que concurrieron los requisitos establecidos por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en decisión N° 400 del 25 de marzo de 2009, toda vez que actuó sin base legal que la autorizara, pues la actora no alegó en su demanda la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, y tal decisión se tomó sin pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, por lo que se excedió en sus atribuciones. Actuación abusiva que igualmente realizó cuando anuló un acto de un Juez de su misma jerarquía, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, el ordenar una reposición inútil, lo que puso en evidencia su idoneidad para ocupar el cargo, ya que, no se estaba en presencia de violaciones graves del derecho a la defensa que no pudieran ser atacadas de otra forma, y quebrantó los principios que informen el proceso laboral y su actuación como Juez, establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como lo son la uniformidad, brevedad, oralidad y celeridad, entre otros.

En virtud de lo expuesto, estimó que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

6. Por otra parte, manifestó que la prenombrada ciudadana también incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones como jueza titular del aludido Juzgado Séptimo de Juicio, al verificarse las múltiples omisiones de su firma en varias actuaciones judiciales.

Que, en el expediente judicial N° VP01-L-2008-002094, no firmó el acta en que se dictó el dispositivo correspondiente a la audiencia de juicio celebrada; en el expediente judicial N° VP01-L-2007-001908, no firmó el auto mediante el cual le dio entrada, el 29 de julio de 2008; y en el expediente judicial N° VP01-L-2006-000378, no firmó el acta levantada el 24 de septiembre de 2008, referida a la celebración de la audiencia de juicio. Que, la falta de firma en las actuaciones antes descritas, además de su carencia en los días 18 y 19 de febrero, 2 de mayo y 14 de agosto, todos de 2008, así como en un folio del 14 de octubre de ese año, y la falta de sello del Tribunal, el 18 de junio de 2008, aun cuando no produce la nulidad de las mismas, en virtud que cumplieron con el fin para el que estaban destinadas, ello no menoscaba su responsabilidad, pues como directora del proceso y administradora de justicia, debía tener la diligencia debida en el ejercicio de sus funciones y estar atenta a la firma de las actuaciones que le correspondan, según lo establece el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que quien preside un Tribunal, en este caso, la aludida ciudadana, le corresponde autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, los autos y actas constituyen los medios por los cuales los Jueces se comunican con los justiciables. Sostuvo, que la actuación de la citada ciudadana atentó contra la ética pública, pues dicha conducta denota irresponsabilidad y ausencia de diligencia en el ejercicio de sus funciones y deberes que por ley son inherentes al cargo, por lo cual la jueza en referencia debe asumir las consecuencias de su actuar, sin excusas de ninguna naturaleza. Asimismo, citó el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales razones, estimó que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arieta, incurrió en una conducta negligente en el ejercicio de sus funciones en la tramitación de las causas judiciales Nos. VP01-L-2008-002094, VP01-L-2007-001908 y VP01-L-2006-000378, sometidas a su conocimiento, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

7. Por último, mencionó que la prenombrada ciudadana incurrió en la infracción del deber legal de pronunciar sentencia oralmente una vez concluida la audiencia de juicio, establecida en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, toda vez que en reiteradas oportunidades, diferió dictar el dispositivo sin señalar causa alguna.

Que, el aludido artículo establece el deber de dictar el dispositivo del fallo al concluir la audiencia de juicio, pudiendo el Juez ratirarse hasta sesenta (60) minutos para deliberar, terminada la evacuación de pruebas, y una vez que regresa a la Sala de Audiencias, debe pronunciar su sentencia oralmente, expresando en dicha oportunidad el dispositivo del fallo, y tan imperativa es la norma, que si no decide inmediatamente, después de concluido el debate oral, el debate deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará una nueva oportunidad, lo cual tiene dos (2) excepciones para diferir el pronunciamiento del dispositivo, y por una sola vez, las cuales deben ser expresamente señaladas por el Juez, a saber: a) Por la complejidad del asunto debatido y b) Por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, y es el caso que la mencionada ciudadana hizo costumbre el diferir la lectura del dispositivo, sin señalar motivo alguno, subvirtiendo con ello el procedimiento establecido en la citada norma.

Que, lo anterior se verificó en las causas judiciales Nros. VP01-L-2007-001724, VP01-L-2008-002094, VP01-L-2007-001389, VP01-L-2008-000700, VP01-L-2008-000684, VP01-L-2007-001908 y VP01-L-2006-000378, en las cuales diferió la lectura del dispositivo, sin indicar por cuál de las razones permitidas por la norma, realizaba tal diferimiento, y después de dictar el dispositivo, al quinto (5°) día, la publicación de la sentencia motivada ocurría dentro de los cinco (5) días siguientes. Que, con esa conducta reiterada, la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario subvirtió el procedimiento, quebrantando el deber establecido en la norma de dictar el dispositivo al finalizar la audiencia de juicio, por lo que se hace acreedora de la sanción de destitución, señalada en el párrafo único de la referida norma quebrantada.

Con base a lo expuesto, consideró que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arieta, incurrió en la infracción de los deberes establecidos en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

II

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arieta, en su defensa, señaló lo siguiente:

Que, en el expediente judicial N° VP01-L-2007-001724, la parte actora tanto en el petitorio como en el escrito de pruebas, señaló de forma reiterada su desistimiento a su derecho de jubilación, y en el día de la audiencia asistida de su abogado, solicitó se pronunciara sobre ello; que cumplió con todo el procedimiento, respetando el principio de legalidad, y su decisión la fundamentó en los artículos 263 del Código de Procedimiento Civil y 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por lo que no obró fuera de su competencia, aludiendo el contenido del numeral 1 del artículo 32 de la mencionada Ley, resaltó que durante la audiencia de juicio oyó a las partes y se acogió a lo dispuesto en el artículo 158, numeral 2 *eludum*, debiendo considerarse que el Juzgado tenía doble función, de Transición y Nuevo Régimen Procesal.

Que, la demanda fue recibida por el Juzgado Décimo Cuarto de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, y por sorteo, instruyó la causa el Juzgado Segundo, en virtud de que no se dio la conciliación, mediación y el arbitraje; seguidamente, al concluirse con la audiencia preliminar, la parte demandada consignó escrito de contestación de la demanda y ordenó su remisión a juicio, correspondiéndole conocer por distribución al Juzgado a su cargo, el cual lo recibió y se abocó a su conocimiento de conformidad con los artículos 75 y 150 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Adujo, que resultaba cierto que la tramitación del asunto se encontraba en un Tribunal Superior, no obstante, debiera considerarse que el Sistema Juris 2000 podría presentar errores, aún así identificó el error material de tipo administrativo al dictar el auto en el asunto judicial que se encontraba en trámite en el Juzgado Superior, destacando que dicha actividad administrativa resultaba vulnerada por el gran volumen de causas que debían remitirse, siendo casi imposible el control administrativo total del Tribunal; pero que sin embargo, no hubo gravamen a las partes, al ser subsanado el error cometido.

Que, en relación al trámite de la causa judicial N° VP01-L-2008-002094, si bien la Alzada consideró que se vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, es carga de las partes el impulso debido de sus respectivas pruebas, y que exista una prohibición del Juez de no suplir defensas, como lo expresó el Juzgado Superior en su sentencia. Que, el 16 de febrero de 2009, le dio entrada al escrito de promoción de pruebas y admitió las que correspondían conforme a la Ley, ordenó oficial al Banco de Venezuela, y se le anexó las copias de lo requerido, siendo recibido por la Institución Bancaria el 25 de ese mes y año, y fue el 16 de marzo de 2009, cuando el Departamento de Aguacilazgo consignó dicho oficio, durando sesenta días (60) en esa Oficina, tiempo suficiente para que las partes instaran la consignación de la prueba. Que se realizó la audiencia de juicio en el lapso correspondiente, tal como lo señala el artículo 150 *eludum*, el 25 de marzo de 2009, y en el acta de juicio, de acuerdo a lo solicitado por la actora, se analizaron las pruebas, y se ordenó diferir la audiencia a fin de obtener la prueba informativa, para el 16 de abril de 2009; de manera que, la audiencia se celebró transcurrido tiempo suficiente para que la informativa requerida fuese remitida; cumpliendo con otorgar oportunidad a las partes para el debido impulso de la prueba, siendo cautelosa en no suplir defensas, en inquirir la verdad sobre la base de la imparcialidad e igualdad de las partes, y así mismo en evitar incurrir en retardos procesales; que al iniciarse nuevamente la audiencia de juicio, las partes debieron solicitar que el Tribunal acordase de oficio el traslado para que sirviera como prueba.

Que, durante el trámite de la causa judicial N° VP01-L-2008-001082, se cumplieron los lapsos establecidos en los artículos 75 y 150 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y las pruebas fueron negadas ya que de admitirlas se violaría el principio de inmediación y celeridad procesal, no obstante, las partes podían ejercer los recursos que consideraran pertinentes, siendo que, efectivamente, apelaron y se suspendió la audiencia de juicio previa solicitud de las partes, fijando nueva fecha para su celebración. Expresó, que en la causa judicial N° VP01-L-2008-000378 se cumplieron los lapsos establecidos en los aludidos artículos, se escuchó apelación, y el Juzgado Superior repuso la causa al estado de que el Tribunal de instancia dictara sentencia de fondo, declarando la falta de cualidad del demandado; una vez dictada y publicada, fue apelada y el Tribunal Superior confirmó la misma.

Que, respecto a la falta de firma en el trámite de las causas judiciales Nos. VP01-L-2008-002094, VP01-L-2007-001908 y VP01-L-2008-000378, admitió que incurrió en un error, y como directora del proceso le correspondía velar por esa

obligación, por lo que no desvirtuaba su responsabilidad al respecto, aun cuando señaló que el Tribunal manejaba un gran volumen de causas aunado a la complejidad de las mismas, y siendo que no causó un gravamen irreparable a las partes, solicitó se tomara en cuenta tales aspectos y se modificara la calificación. Que, las partes podían ejercer recursos procesales como en efecto lo ejercieron, y siendo los asuntos materia jurisdiccional, se encuentran enmarcados dentro de la autonomía e independencia de los jueces; recalcó que no le causó daño irreparable a las partes, ya que al darse cuenta de la errada remisión, subsanó el error cometido; agregando que tiene facultades legalmente establecidas para ordenar la sustanciación a los Juzgados mediadores para traer a los terceros al proceso, sin embargo, el Juzgado Superior ordenó pronunciamiento sobre el fondo como efectivamente se realizó; refiriendo nuevamente que todo ello constituía materia jurisdiccional, contra los cuales estaban previstos los recursos pertinentes.

Finalmente, indicó que no se encontraron suficientes elementos de convicción que afectaran su condición de Jueza, ni errónea aplicación del derecho que hubiese ocasionado gravamen alguno a las partes, así como que quedó evidentemente demostrado el óptimo funcionamiento del Tribunal que regentó, desde el punto de vista administrativo como jurisdiccional, al verificarse el estricto cumplimiento de los trámites y lapsos procesales propios del proceso laboral y de los previstos en la Carta Magna, con lo cual dio cumplimiento al artículo 26 Constitucional, razones por las que solicita se declare sin lugar las imputaciones formuladas en su contra.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento, y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes durante la audiencia, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 25 de mayo de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

1) El Órgano Instructor estimó que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, durante su desempeño como Jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Juicio para el Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, con sede en la ciudad de Maracaibo, incurrió en abuso de autoridad durante el trámite de la causa judicial N° VP01-L-2007-001724, cuando homologó el desistimiento del derecho a la jubilación sin que existiese transacción alguna en el expediente judicial, además de que el mismo es de carácter irrenunciable; falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató lo siguiente:

En el expediente disciplinario constan actuaciones de la causa judicial N° VP01-L-2007-001724, contenida de la demanda por diferencia de prestaciones sociales y derecho a jubilación interpuesto por el ciudadano Jorge Butron, contra la empresa PDVSA PETROLEO S.A. en el cual, el 6 de agosto de 2008, se dio inicio a la audiencia de juicio; el 8 de octubre de ese año, se continuó con la audiencia de juicio, oportunidad en la cual la demandada solicitó pronunciamiento sobre el desistimiento, que según indicaba había sido realizado por la actora, difiriéndose el pronunciamiento del fallo para el quinto (5°) día hábil siguiente (folios 3 al 27, pieza N° 3).

El 15 de octubre de 2008, la jueza dictó el pronunciamiento oral, de lo cual se dejó constancia en un acta, (folios 128 y 129, pieza N° 3 del expediente disciplinario); siendo publicada en extenso el 22 de octubre de 2008, en la cual señaló entre otras cosas lo siguiente:

"...esta Sentenciadora, proceder a revisar el Desistimiento del derecho de Jubilación...realizado por el ciudadano JORGE BUTRON, parte actora en la presente causa en fecha 26 de Mayo de 2008 por ante el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, desistimiento éste que la demandada en el marco de la Audiencia de Juicio solicitó a esta Juzgadora su homologación. (...) no existe prohibición legal expresa alguna para que el trabajador pueda desistirse del procedimiento y de la acción ya que dichas instituciones no son ajenas a la Ley Adjética ya que están referidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo..."

(...) En virtud de lo antes expuesto...este Tribunal de Instancia una vez revisada la solicitud y exposición de las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 263 y 265 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, considera procedente en derecho HOMOLOGAR el Desistimiento del derecho de Jubilación realizado por el ciudadano JORGE BUTRON parte demandante en la presente causa e impartirle el carácter de Cosa Juzgada. Así se decide (...)" (folios 30 al 46, pieza N° 3 del expediente disciplinario). Resaltado de la Comisión.

En virtud de lo anterior, el 30 de octubre y el 18 de diciembre de 2006, las partes actora y demandada, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la

decisión del 22 de octubre de 2008, correspondiéndole conocer al Juzgado Superior Primero del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia. Asimismo, se evidenció que el 5 de febrero de 2009, se celebró audiencia oral de apelación, difiriéndose el dictamen del pronunciamiento para el 11 de ese mes y año, oportunidad en la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la demandante, sin lugar el ejercido por la demandada, parcialmente con lugar la demanda interpuesta; siendo publicado el extenso de esa decisión el 25 de ese mes y año, en la cual se estableció, entre otras cosas lo siguiente: "...el Tribunal aquí no debió pronunciarse sobre la homologación del derecho de jubilación dado el desistimiento de tal derecho, por cuanto no se evidencia de autos consentimiento o transacción alguna suscrita entre las partes intervinientes en el caso de marras; aunado al hecho que el derecho social a la jubilación que gozan los venezolanos es de carácter irrenunciable. Así se decide (...)" (folios 55 al 66 y 74 al 101, pieza N° 3).

De los hechos constatados, quedó comprobado que la ciudadana Libeta M. Valbuena en conocimiento de la causa judicial N° VP01-L-2007-001724, dictó una decisión en la cual, homologó el desistimiento del derecho de Jubilación realizado por el actor -según alegaba el solicitante-, decisión que fue modificada por el Juzgado Superior, quien conoció de los recursos de apelación interpuesto por las partes, al considerar que el Tribunal a quo no debió homologar el mismo, ya que además de no constar consentimiento o transacción alguna suscrita entre las partes intervinientes, el derecho social a la jubilación es de carácter irrenunciable.

En relación a lo anterior, es oportuno señalar el contenido de la sentencia N° 165 del 2 de marzo de 2005, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual estableció lo siguiente:

"...el concepto de seguridad social consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) debe ser entendido como un sistema que abarca toda una estructura que integra antes de derecho público-sistema de asistencia y seguridad social, configurado bajo el régimen único de seguro social entendido, en su acepción tradicional, al igual que el régimen privado, cuyo objeto común es garantizar la obtención de los medios económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas de los ciudadanos titulares del derecho a pensiones y jubilaciones. En consecuencia, resulta obligatoria la aplicación del artículo 80 de la Constitución...a los diferentes entes de derecho público o privado, distintos de la República, que hayan implementado mecanismos alternativos de pensiones y jubilaciones, por ser considerados como parte integrante del actual sistema de seguridad social, inclusive aquellos derivados de las contrataciones colectivas o laudos arbitrales, como es el caso, determinando que, según lo dispuesto en dicha norma, el monto que pagan los sistemas alternativos de jubilaciones y pensiones a sus beneficiarios no puede ser inferior al salario mínimo urbano. En este contexto cabe destacar que, el principio de la Seguridad Social es de orden público y no se puede modificar ni por convención colectiva ni por convenio entre particulares (...)" (Vid. Sentencia de esta Sala del 25 de enero de 2005, caso: "Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela C.A.N.T.V.")

Asimismo, la Sala ha establecido que la jubilación se incluye en el derecho constitucional a la seguridad social que reconoce el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -artículo 94 y artículo 2 de la Enmienda N° 2 de la Constitución de 1961-, como pensión de vejez que le corresponde a la persona que cumplió con los requisitos de edad y años de servicios para que sea acreedora de tal beneficio de orden social, pues su espíritu es, precisamente, garantizar la calidad de vida del trabajador o funcionario público una vez que es jubilado. En ese sentido, la Sala ha considerado que la pensión de jubilación, por definición, debe ser calculada sobre la base de los últimos sueldos que percibió el beneficiario de la misma, toda vez que no puede desconocer el valor de derecho social que tiene en su esencia, pues éste sólo se obtiene luego de que una persona dedique su vida útil al servicio de un empleador; lo cual conjugado con la edad -la cual coincide con el declive de esa vida útil-, hace que el beneficio de la jubilación se configure como un logro o la dedicación que se prestó durante años. Así, se ha entendido que el objetivo de la jubilación es que su acreedor -que cesó en sus labores diarias de trabajo- mantenga la misma o una mayor calidad de vida a la que tenía, producto de los ingresos que ahora provienen de la pensión por este concepto (Cfr. Sentencia de esta Sala del 11 de diciembre de 2003, caso: "Hugo Romero Quintero").

De lo anterior se colige que el derecho a la jubilación se incluye en el derecho constitucional a la seguridad social que es de orden público y no se puede modificar ni por convención colectiva ni por convenio entre particulares, cuya finalidad es garantizar la calidad de vida del trabajador o funcionario público una vez que es jubilado, es decir, que quien cesó en sus labores diarias de trabajo, mantenga la calidad de vida a la que tenía, producto de los ingresos que ahora provienen de la pensión por este concepto. En ese sentido, el artículo 89 Constitucional establece que el trabajo es un hecho social que goza de la protección del Estado regido por principios como el de intangibilidad y el de progresividad, -numeral 1 del referido artículo-, así como el irrenunciabilidad, establecido expresamente en el numeral 2 eiusdem que dispone: "Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y consentimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley". De allí que el legislado patrio estableció la protección de ese beneficio laboral a la jubilación, como un derecho a la seguridad social, el cual debe ser garantizado.

Así las cosas, se observa que la jueza sometida a procedimiento disciplinario contrariando lo dispuesto en la mencionada norma que dispone la irrenunciabilidad -o indisponibilidad- de los derechos laborales, específicamente el referido a la jubilación, al homologar el desistimiento de ese derecho, el cual, según alegaba la parte

demandada, realizó el trabajador, siendo que no constaba transacción escrita entre las partes, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo y artículo 2 de su Reglamento, tal como fue advertido por el Tribunal del Alzada, cuando señaló: "...Tribunal aquí no debió pronunciarse sobre la homologación del derecho de jubilación del desistimiento de tal derecho, por cuanto no se evidencia de autos consentimiento o transacción alguna suscrita entre las partes intervinientes...anexo el hecho que el derecho especial a la jubilación que gozan los venezolanos es de carácter irrenunciable", por lo que con su actuación la referida ciudadana reveló una conducta desmedida y desproporcionada de sus funciones, pues estaba obligada como administradora de justicia a tutelar, en este caso, ese derecho irrenunciable que favorecía al trabajador, toda vez que, al no hacerlo afectaba la seguridad social del mismo; lo que ocasionó que su decisión dictada el 22 de octubre de 2008, fuera anulada al considerarse que no existía tal consentimiento, por lo que su actuación fue contraria a los postulados constitucionales y legales, no constituyendo un argumento válido lo alegado en relación a que no homologó al desistimiento de la acción, por cuanto como quedó comprobado en su sentencia estableció que homologaba el desistimiento del derecho a la jubilación solicitado por el accionante, pues ello constituyó una violación a ese derecho; lo que devela una conducta abusiva de sus funciones, carencia de base legal, incurrando en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a destitución, así se declara.

2) Por otra parte, en cuanto a la imputación del Órgano Instructor referida a que la prenombrada ciudadana incurrió en abuso de autoridad cuando ordenó la remisión de la prenombrada causa judicial a otro Tribunal, sin que estuviese bajo su conocimiento, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones; falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató en el expediente disciplinario lo siguiente:

Consta que en virtud de la decisión del 22 de octubre de 2008, del Juzgado Séptimo de Juicio del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción del estado Zulia, al 30 de ese mes y año, el actor ejerció recurso de apelación -el cual fue recibido en el aludido Juzgado, el 20 de noviembre de 2008- y el 9 de enero de 2009, se dictó auto admitiendo en ambos efectos la apelación, ordenando remitir el asunto para su distribución entre los Juzgados Superiores de ese Circuito, librando el oficio correspondiente. Asimismo, se evidenció que el 18 de diciembre de 2008, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación; el 12 de enero de 2009, se dejó constancia que en esa fecha el archivo sede de esa Circuito Judicial Laboral entregó el recurso, y por cuanto, al momento de su recepción le fue asignado número un nuevo recurso, se acordó acumularlo al primero de los medios de impugnación interpuesto, dejando sin efecto el auto y el oficio del 9 de ese mes y año, admitiendo ambas apelaciones en ambos efectos y acordando su remisión al Juzgado Superior Distribuidor, librando el oficio correspondiente (folios 55, 62, 63, 65, 66, 70, 71 y 72, plaza N° 3 del expediente disciplinario).

De igual modo se constató, que el conocimiento de las apelaciones interpuestas correspondió al Juzgado Superior Primero del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, quien dictó sentencia definitiva el 11 de febrero de 2009, siendo publicada en extenso el 25 de ese mes y año, librándose las correspondientes notificaciones a las partes; las cuales fueron consignadas el 13 de marzo de 2009, y el 16 de ese mes y año, el Alguacil consignó la resulta de la notificación practicada a la Procuraduría General de la República. Igualmente, se constató que el 18 de marzo de 2009, la Jueza a cargo del Juzgado Superior Primero, en virtud de haber presentado su renuncia, entregó el Despacho al Coordinador del Circuito Judicial Laboral (folios 103 al 114, 130 al 133 y 145 al 147, plaza N° 3); por lo cual el mencionado juzgado superior desde el 19 de marzo de ese año no dio despacho, tal como se evidencia del cómputo de días de despacho cursante al folio 151 de la tercera plaza del expediente disciplinario.

Asimismo, se evidenció que el 23 de abril de 2009, el prenombrado Juzgado Séptimo de Juicio, a cargo de la Jueza Libeta Valbuena Arrieta, le dio entrada al expediente, dictó auto en el cual señaló "vista la decisión dictada por el JUZGADO SUPERIOR PRIMERO DEL TRABAJO...en fecha veinticinco (25) de febrero de 2009, y por cuanto se evidencia que la misma ha quedado definitivamente firme, motivo por el cual este Tribunal ordena la remisión de la presente causa, a su Tribunal de origen, esto es, el Tribunal DÉCIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE SUSTANCIACIÓN, MEDIACIÓN Y EJECUCIÓN DEL TRABAJO (...). Remítase el expediente. Oficiase" en ese sentido, libró oficio distinguido con el N° T7PJ-2009-1416. En virtud de lo anterior, el 27 de abril de 2009, fue itinerado el expediente judicial al Juzgado Décimo Segundo de Sustanciación, Mediación y Ejecución de ese mismo Circuito Judicial Laboral, el cual dictó auto el 12 de mayo de ese año, que señaló que el Juzgado Séptimo de Juicio remitió el

expediente judicial, estando sistemáticamente en el Tribunal Superior Primero, por lo que ordenaba remitirlo, de forma inmediata, al prenombrado Tribunal de Juicio a los fines de que corrija tal omisión, librando oficio N° T12SME-2009-1793 a tal efecto (folios 115 al 122, plaza N° 3 del expediente).

En virtud de lo anterior, el 25 de mayo de 2009, el mencionado Juzgado Séptimo de Juicio, a cargo de la sometida a procedimiento disciplinario, dictó auto en el cual señaló lo siguiente: "(...) en aras de haber observado que para el día 23 de abril del presente año el asunto N° VP01-L-2007-001724 aún se encontraba en trámite ante el Juzgado Superior Primero...este Tribunal en resguardo a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso revoca por ser un auto de mero trámite el auto dictado por este Tribunal en fecha 23 de Abril del año que discurre y en consecuencia se ordena remitir la causa a la instancia Superior para los fines legales pertinentes. Oficiase. (...)". Se constató igualmente que el aludido Juzgado libró oficio N° T7PJ-2009-1680, dirigido al Juzgado Superior Primero del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia. Asimismo consta del Libro de Control de Remisiones Internas llevado por la Unidad de Correo Interno del Departamento de Alguacilazgo del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, correspondientes el referido Juzgado Superior, específicamente, de los asientos efectuados entre el 9 de enero y el 18 de marzo de 2009, que no aparece la remisión de la causa judicial en referencia al Juzgado Séptimo de Juicio a cargo de la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario (folios 123 al 124, 166 al 168, plaza N° 3).

De lo anterior, quedó comprobado que el Juzgado Superior Primero quien conoció de las apelaciones ejercidas en la causa judicial N° VP01-L-2007-001724, publicó sentencia el 25 de febrero de 2009, y libró notificaciones; cuyas resultas fueron consignadas el 13 y 16 de marzo de 2009, siendo que desde el 19 de ese mes y año, no hubo despacho en el mencionado Juzgado Superior, no obstante, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario el 23 de abril de ese año, ordenó la remisión de la causa al Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, sin que hubiere y transcurrido el lapso para que las partes ejercieran el recurso pertinente, y sin que la causa le fuera remitida, es decir, remitió una causa que no estaba bajo su conocimiento, por lo que dicho Juzgado le devolvió la causa al advertir tal situación.

Así las cosas, considera esta Comisión que la Jueza Libeta Valbuena al actuar en una causa que no estaba bajo su conocimiento -por estar en trámite ante el juzgado de Alzada-, remitiéndola al Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución, manifestando que la sentencia del Juzgado Superior se encontraba definitivamente firme, sin que hubiere transcurrido el lapso para que las partes ejercieran los recursos correspondientes y sin que la misma le fuera remitida previamente, desplegó una conducta abusiva, pues no le estaba dado actuar de ninguna manera en esa causa, no siendo válido el argumento de defensa referido a que se trató de un error material, pues, estableció en dicho auto que la decisión del Tribunal Superior había quedado definitivamente firme, cerceando la certeza de las actuaciones procesales, afectando con ello la recta administración de justicia, lo cual no pueda justificarse igualmente, con lo alegado por la jueza sobre el exceso de trabajo, ni la rotación de la Secretaria del Tribunal, ya que fue ella como jueza y gerente del tribunal que dirigía, la que suscribió el auto mediante el cual remitió la causa, y por ende la responsable de esa actuación, que se tradujo en exceso de autoridad al disponer de una causa que no estaba bajo su conocimiento.

Respecto, al abuso de autoridad, esta Comisión estima necesaria hacer referencia al criterio sostenido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia N° 400 del 24 de marzo de 2009, en la se estableció: "...Respecto al abuso de autoridad esta Sala en anteriores oportunidades ha establecido que se configura cuando se hace un 'ejercicio (...) extremo, desproporcionado o injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario (Vid., entre otras, sentencias Nros. 451 del 11 de mayo de 2004 y 974 del 13 de junio de 2007). Asimismo se ha sostenido que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades..." (Sentencia N° 00741 del 19 de junio de 2008)...". De la sentencia parcialmente transcrita se colige, que el abuso de autoridad se configura cuando se realiza un ejercicio extremo, desmedido de los deberes de todo juez, el cual se verifica en presencia de dos supuesto 1) la total carencia de base legal en la actuación y 2) la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario; también se configura cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades.

En orden a lo anterior, considera esta Comisión que la prenombrada ciudadana al remitir la causa al Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, sin que estuviese definitivamente firme al encontrarse en trámite ante el Juzgado Superior Primero del Trabajo, incurrió en abuso de autoridad, ya que no estaba facultada para actuar en esa causa, traspasando los límites de buen ejercicio y correcto uso de sus facultades, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la destitución, así se declara.

3) En cuanto a la imputación del Órgano Instructor referida a que la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario incurrió en abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° VP01-L-2008-002094, cuando le cercenó el derecho de probar a la parte actora en la mencionada causa judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató lo siguiente:

Del expediente disciplinario consta que el 9 de febrero de 2009, se recibió en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Juicio para el Régimen Procesal y Transitorio del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, a cargo de la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta la mencionada causa contentiva de la demanda de prestaciones sociales incoada la ciudadana Izaskun Balboa Vallejo contra la empresa Depilight (C.W.C Valencia C.A) (folios 172 y 173, pieza N° 3).

Asimismo se constató, que el 18 de febrero de 2009, el aludido Juzgado admitió las pruebas promovidas por las partes, entre las cuales destaca la prueba de informe promovida por la actora, ordenándose oficial al Banco de Venezuela para que informara acerca de lo solicitado en el escrito de promoción de pruebas que anexó en copia certificada; en esa misma fecha, fijó oportunidad para realizar la audiencia de juicio para el 25 de marzo de ese año (folios 174 al 178, pieza N° 3 del expediente disciplinario); y el 18 de ese mes y año, se consignó resultados del oficio librado a la referida entidad financiera.

De igual manera se evidencia que una vez fijado el día para la audiencia se dejó constancia que se evacuaron varias pruebas, y se acordó diferir el acto a los fines de que la actora lograra recabar la prueba informativa solicitada, fijando el 18 de abril de 2009, como la oportunidad para exponer conclusiones. Llegada la oportunidad, el apoderado judicial de la actora consignó diligencia solicitando el diferimiento de la prolongación de la audiencia oral y pública pautada para ese día, por cuanto de las actas no se evidenció constancia alguna de haberse agregado la prueba de informes solicitada a la institución bancaria en referencia. En virtud de lo anterior, la jueza dictó auto en el cual señaló que "(...) transcurrido el tiempo necesario en espera de la misma y de las actas se desprende que ambas partes evacuaron suficientes pruebas para realizar un pronunciamiento de ley. Por este motivo se llevara a cabo la realización de la audiencia de juicio oral y publica para este día (...)" (folio 181 al 187, pieza N° 3).

En esa misma fecha, el aludido Juzgado Séptimo de Juicio celebró la audiencia levantando el acta correspondiente, en la cual dejó constancia que se dictaría el dispositivo al quinto (5°) día hábil siguiente; el 23 de abril de 2009, se dejó constancia de que se pronunció el dictamen en forma oral en el cual se declaró parcialmente con lugar la demanda por prestaciones sociales y condenó a la demandada a pagar las cantidades correspondientes declaradas procedentes por el Tribunal, cuya especificación se dictaría en la decisión motivada (folios 188 al 191, pieza N° 3). En ese orden, el 30 abril de 2009 se publicó sentencia en la que se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Sobre las pruebas de la parte demandante especificadas en su escrito de promoción, esta operador de justicia considera: (...)

3.- En relación a la prueba de informes se ofició al BANCO DE VENEZUELA en el sentido que informara sobre los particulares solicitados en dicha prueba, la cual fue admitida cuanto ha lugar en derecho; observando al Tribunal que al momento de celebrarse la Audiencia Oral y Pública no constaba las: *resultas de los informes solicitados, no teniendo de esta manera nada que valorar esta Sentenciadora.*

4.- En relación a la testimonial jurada... evacuadas en la Audiencia de Juicio, se infiere... que son testigos que fueron contestes entre sí, que no incurrieron en contradicciones en cuanto a los hechos que querían hacer constar al Tribunal, por lo que esta Sentenciadora les otorga valor probatorio (...).

Expuesto lo anterior, y considerando que si bien es cierto al no haber podido restarse valor a las testimoniales evacuadas, los hechos informados a criterio de quien decide no son suficientes para dejar demostrados de forma plena la existencia de las comisiones alegadas, y que en todo caso, ello constituye un indicio que por sí sólo no resulta ser suficiente para acreditar tal circunstancia por lo que al no poder ser administrados con otras pruebas forzosamente se hace para esta Sentenciadora declarar improcedente los conceptos reclamados por comisiones, y consecuentemente todas las diferencias basadas en el pago de tales comisiones..." (folios 192 al 208, de la misma pieza del expediente disciplinario). Resultado de la Comisión.

Consta a los autos, que el 4 de mayo de 2009, la parte actora ejerció recurso de apelación, que se escuchó en ambos efectos el 12 de ese mes y año, ordenando remitir la causa, la cual correspondió al Juzgado Superior Cuarto de ese Circuito Judicial Laboral. El 20 de mayo de 2009, se acordó agregar oficio N° T7PJ-2009-701 del 19 de mayo de ese año, proveniente del Juzgado Séptimo de Juicio, anexo al cual remitió resultas de la prueba de informe requerida al Banco de Venezuela. Asimismo se evidenció que el 4 de junio de 2009, se llevó a cabo audiencia de apelación, en la cual se anuló la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Séptimo de Juicio el 30 de abril de 2009, así como todas las actuaciones posteriores, y en consecuencia, ordenó la reposición de la causa al estado de que otro Juzgado celebrara nueva audiencia de juicio, donde se analizarían los resultados de la prueba informativa emanada de la entidad bancaria a la que le fue requerida, publicando el texto íntegro de la decisión el 5 de ese mes y año. Posteriormente, el 25 de julio de 2009, el Juzgado Superior Cuarto del Trabajo del estado Zulia, dictó auto acordando remitir el expediente judicial a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del referido Circuito Judicial, y ordenó librar oficio que distinguió con el N° TSC-2009-000237, dirigido al Juzgado Séptimo de Juicio, donde informó los resultados del fallo recurrido (folios 209 al 218, 226 al 228 y 243 al 245, pieza N° 3 del expediente disciplinario).

De lo anterior quedó comprobado que la ciudadana Libeta Valbuena, en la tramitación de la causa judicial N° VP01-L-2008-002094, el 18 de febrero de 2009, admitió la prueba de informes promovida por la actora, librando oficio al Banco de Venezuela, a los fines de que informara sobre lo solicitado en el escrito de promoción de pruebas que anexó en copia certificada; y llegada la oportunidad de la continuación de la audiencia, la parte actora solicitó el diferimiento de la continuación de la misma, ya que para la fecha no constaba en el expediente la prueba solicitada a la institución bancaria; solicitud que negó señalando que había transcurrido tiempo suficiente esperando los resultados de la prueba informativa, además que las partes habían evacuado suficientes pruebas para poder emitir un pronunciamiento, por lo que llevó a cabo la audiencia de juicio pautada para ese día, siendo que en el extenso de la decisión publicada el 30 de abril de 2009, indicó -contrariamente a lo señalado cuando negó el diferimiento-, que los hechos informados por los testigos no eran suficientes para demostrar de forma plena la existencia de las comisiones alegadas, declarando improcedente los reclamos efectuados por ese concepto; siendo que la prueba de informe fue consignado el 19 de mayo de 2009, y el Juzgado Superior Cuarto, mediante sentencia del 5 de junio de ese año, anuló el fallo proferido por dicho Tribunal, así como las actuaciones posteriores, ordenando reponer la causa al estado de que otro Juzgado celebrara nueva audiencia de juicio en el que se analizarían los resultados de la prueba informativa emanada de la entidad bancaria a la que le fue requerida, al considerar que se le cercenó el derecho de probar a la parte actora.

Ahora bien, en relación a lo precedentemente expuesto, esta Comisión considera necesario señalar el contenido del artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que establece lo siguiente: "Los jueces, en el desempeño de sus funciones, tendrán por norte de sus actos la verdad, están obligados a inquirir por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas; y por tal causa, tienen que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y la dirección adecuados, en conformidad con la naturaleza especial de los derechos protegidos."

De la norma transcrita se colige que los jueces del trabajo, en ejercicio de su función jurisdiccional, tendrán por norte de su actuación la verdad, estando obligados a indagarla por todos los medios a su alcance, atendiendo los derechos y beneficios previstos a favor de los trabajadores, constituyendo un principio rector del Derecho del Trabajo y soporte filosófico esencial para quienes tienen la invaluable misión de impartir la justicia laboral (Vid. Sentencia N° 1160 del 10 de julio de 2008, Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia).

Como se observa, de los hechos comprobados como del análisis de la norma señalada, la prenombrada ciudadana cercenó a la parte actora durante el trámite de la causa judicial al derecho de probar, pues, si bien indicó que había transcurrido el tiempo necesario para recibir los resultados de la prueba informativa solicitada por la actora, la cual había admitido el 16 de febrero de 2009, y expresar que las partes habían evacuado pruebas suficientes para emitir un pronunciamiento, procedió a decidirla indicando contrariamente que los hechos informados por los testigos promovidos los consideraba insuficientes para demostrar de forma plena la existencia del derecho reclamado, declarándolo en consecuencia improcedente, cuando resulta evidente que la parte actora durante el procedimiento solicitó el diferimiento de la audiencia de juicio en virtud de la tardanza para la evacuación de la prueba de informes requerida a la entidad bancaria, medio de prueba determinante para la resolución de la controversia planteada, tal como lo señaló el Tribunal de Alzada, y

que al ser obviada por la sometida a procedimiento disciplinario al emitir su decisión, conllevó a que el Juzgado Superior anulara la sentencia dictada en primera instancia y repusiera la causa al estado de que se analizara la aludida prueba en resguardo al derecho a la defensa y el debido proceso, actuación que causó un estado de indefensión no sólo a la parte actora sino también a la demandada pues continuó al procedimiento sin tener conocimiento del resultado de la prueba informativa -la cual se recibió posterior a su sentencia, y su incidencia en el proceso, afectando con ello principios de orden constitucional y procesal como el debido proceso y el derecho a la defensa, así como el de igualdad de las partes.

Al respecto, el Código de Procedimiento Civil -de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo-, prevé el principio de igualdad en su artículo 15, el cual dispone que: "Los Jueces garantizarán el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ella, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género". Este artículo prevé que constituye labor del Juez mantener el equilibrio entre las partes, no obstante, vista la ligereza de la aludida ciudadana para mantener la imparcialidad e igualdad dentro del proceso en virtud de su actuación írrita e irresponsable, infringió dicho principio; al respecto la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, estableció en sentencia N° 681 del 20 de noviembre de 2009, lo siguiente:

"...Asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala que para que pueda configurarse la indefensión, es necesario, entre otras cosas, que quien la alegue haya sufrido un perjuicio cierto, pues de lo contrario sería intrascendente la ilegalidad de la actuación del juez y no habría vicio que subsanar. Así lo dejó establecido esta Sala en sentencia N° 4... a saber: "...Ha sido doctrina constante de esta Sala... que la indefensión existe solamente cuando por un acto imputable al juez, se priva o limita indebidamente a una de las partes el libre ejercicio de los medios y recursos que la ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos. Es necesario además que: 1) no obedezca la indefensión a la impericia, abandono... de la propia parte; y 2) haya habido perjuicio cierto para la parte que arguye la indefensión, pues de lo contrario sería intrascendente la ilegalidad de la actuación del juez y no habría vicio que subsanar..." (Resaltado de la decisión).

Por lo tanto, considera esta Comisión que tal como quedó establecido la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, cercenó el derecho de probar a una de las partes en el proceso, con lo cual no atendió el mandato contenido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en la búsqueda de la verdad, decisión que fue revocada por el superior, por lo que sus argumentos de defensa, referidos a que constituye carga de las partes el impulso debido de sus respectivas pruebas y que había transcurrido tiempo suficiente, de ninguna manera soslayan su incursión en la irregularidad disciplinaria imputada, pues, como se ha venido sosteniendo, el/la Juez/a Laboral debe orientar su actuación con base en los señalados principios constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa, y como rector del proceso le corresponde impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión, y para emitir sentencia debía presenciar el debate y la evacuación de las pruebas admitidas, de las cuales obtendrían el convencimiento, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo cual, en el presente caso, no ocurrió, ya que contrariamente a lo sostenido, ignoró la solicitud de la parte sobre el diferimiento de la audiencia en virtud de no constar las results de la prueba de informes, optando por sentenciar faltándole ese medio de prueba, el cual era determinante para la resolución de la controversia, por lo que quedan desestimados tales argumentos, al no justificar su actuación irregular, pues, negó sin ninguna base legal el derecho a probar de las partes.

En consecuencia, estima esta Instancia Disciplinaria que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, al ejecutar actuaciones mediante una desmedida utilización de las atribuciones que le confiere la ley, traspasando los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades, es decir, mediante el ejercicio abusivo, extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo Juez, configuró la falta disciplinaria referida al abuso de autoridad, (Vid. Sentencia N° 01681 del 28 de junio de 2006, Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia); violando con ello el derecho a la defensa, el debido proceso y la igualdad ante la ley, por lo que su conducta se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, tal como lo precalificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara.

4) Por otra parte, el Órgano Instructor consideró que la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario incurrió en abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° VP01-L-2008-001082, cuando no admitió la prueba de informes promovida tanto por el trabajador expatriado como por la demandada, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; al respecto, esta Instancia Disciplinaria constató lo siguiente:

El 30 de abril de 2009, el mencionado Juzgado Séptimo de Juicio, dictó auto en el cual dio por recibida la causa judicial, contentiva del juicio que por prestaciones sociales instauró el ciudadano Alecio Vielma contra la empresa Pride Foramer de Venezuela, dándole entrada a los fines de su tramitación (folio 127, pieza N° 6). Luego, el 11 de mayo de 2009, dictó auto pronunciándose sobre las pruebas promovidas por la actora y demandada, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) En relación al escrito de promoción de pruebas presentado por la parte actora en el presente juicio, el Tribunal observa: (...)

3.- En cuanto a la prueba de INFORMES, se admite cuanto ha lugar en derecho, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se ordena oficial al SENIAT y a PDVSA PETROLEO S.A.; en el sentido solicitado, a los fines de que suministren la información requerida, y con respecto a la prueba de informes dirigida al WELLS FARGO BANK en los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA este Tribunal niega la misma por cuanto su admisión contravendría los principios de brevedad y celeridad establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

(...)

En relación al escrito de promoción de pruebas presentados por el profesional del derecho RAFAEL ROUVIER, actuando con el carácter de apoderado judicial de la demandada PRIDE FORAMER DE VENEZUELA S.A., el Tribunal observa:

(...)

3.- En cuanto a la prueba de INFORMES, dirigida a PETROLEUM INTERNACIONAL PTE LTD y a WELLS FARGO BANK ambas empresas domiciliadas fuera del territorio nacional, este Tribunal niega la misma por cuanto su admisión contravendría los principios de Brevedad y Celeridad establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo... (folios 128 al 130, pieza N° 6).

Por auto separado, en esa misma fecha, fijó como oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio el 22 de junio de ese año (folios 128 al 131, pieza N° 6 del expediente disciplinario). Seguidamente, el 12 de mayo de 2009, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Laboral recibió diligencia mediante la cual la apoderada judicial de la demandada ejerció recurso de apelación contra el auto del 11 de ese mes y año, que negó la admisión de varias pruebas promovidas de gran importancia para la defensa de sus derechos e intereses en el proceso judicial, según se desprende del comprobante de recepción emitido; el 14 de mayo de 2009, la referida Unidad, recibió diligencia en la cual el apoderado judicial de la actora ejerció recurso de apelación contra el señalado auto del 11 de ese mes y año, únicamente en lo referido al numeral 3, que negó la admisión de la prueba de informes promovida por el actor dirigida a Petroleum Internacional Pte. Ltd., y a Wells Fargo Bank, ubicado en los Estados Unidos de América (folios 132 al 134 y 136 al 137, pieza N° 6 del expediente disciplinario).

En virtud de lo anterior, el 15 de mayo de 2009, el Juzgado Séptimo de Juicio dictó auto dándole entrada al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, acordó agregarlo al expediente judicial y lo admitió en un solo efecto, ordenando su remisión al Juzgado Superior que por distribución corresponde; asimismo, en esa misma fecha dictó otro auto en el cual admitió en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y ordenó su remisión al Juzgado Superior que por distribución corresponda. El 29 de junio de 2009, se reanudó la causa judicial, tal como se desprende del auto dictado en esa fecha, y acordó remitirla al Juzgado Superior que corresponde por distribución, de conformidad con lo ordenado en auto del 8 de junio de 2009; en esa misma fecha, el citado Juzgado dictó otro auto donde fijó la celebración de la audiencia de juicio para el 11 de agosto de 2009, y acordó librar boleta de notificación al interprete público del idioma francés (folios 132 al 138 y 143 y 144, de esa pieza N° 6). El 9 de julio de 2009, el Juzgado Superior Cuarto del Trabajo, con ocasión a la incidencia surgida con motivo de la negativa de la admisión de pruebas, dictó decisión en los siguientes términos:

"(...) se trata de un trabajador expatriado, y todos los eventos que subsumieron su relación laboral se hayan en el extranjero, por lo tanto considera esta sentenciadora que si no se evacuaran las pruebas promovidas por ambas partes, se les estaría cercenando su derecho constitucional de probar, pues requieren se oficie al Banco WELLS FARGO BANK con domicilio en los Estados Unidos... así como a la empresa PETROLEUM INTERNACIONAL PTE. LTD domiciliada en Malasia... razón por la que estima prudente... ordenar la prueba de informes promovida por ambas partes, donde solicitaron se oficiara al Banco WELLS FARGO BANK en los Estados Unidos de América; así como otra prueba de informes promovida sólo por la parte demandada, donde solicitó se oficiara a la empresa PETROLEUM INTERNACIONAL PTE. LTD domiciliada en Malasia, son totalmente legales y pertinentes, pues no se desprende que sean contrarias al orden jurídico establecido, y por otra parte, el hecho que se pretende probar guarda relación con los hechos controvertidos en la presente causa. Además, en cada una se especifica punto por punto sus requerimientos, por lo tanto resultan precisas, considerando este Juzgador que el Tribunal A-quo debió admitir tales medios probatorios tomando en cuenta que ambas partes tienen la necesidad procesal que sean evacuadas a los fines de demostrar sus pretensiones; por lo tanto se ordena admitir las pruebas de informes promovidas por ambas partes y la prueba de informes promovida por la parte demandada en sus escritos de promoción de pruebas. Dichas pruebas serán providenciadas conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin embargo, se hace la salvedad, que en el caso específico deben aplicarse las normas contenidas en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias... HACE LA SALVEDAD ESTA SENTENCIADORA, QUE HA ORDENADO LA ADMISION Y POSTERIOR EVACUACION DE ESTOS MEDIOS PROBATORIOS PUES LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LAS PROMOVIERON CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, SIENDO VITALES PARA ESTAS. ASI SE DECIDE.

(...)

En razón de lo expuesto, esta Juzgadora declara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, y revoca el auto dictado por el Juzgado A quo, sólo en relación a la negativa de las pruebas de informes promovidas por ambas partes y la prueba de informes promovida por la parte demandada, tal y como se dispondrá en el dispositivo del presente fallo. Así se declara (...). (folios 3 al 10, pieza N° 3).

El 12 de agosto de 2009, el Juzgado Sexto de Juicio, a quien correspondió el trámite de la causa judicial en referencia, dictó sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, en la cual acordó homologar la transacción celebrada por las partes ante dicho Tribunal, el 3 de agosto de ese año, razón por la cual le atribuyó el carácter de cosa juzgada como Transacción Laboral celebrada entre Alecio Vielma y la empresa Pride Foramer de Venezuela (folios 147 al 154, pieza N° 6).

De lo anterior quedó comprobado que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, durante el trámite de la causa judicial N° VP01-L-2008-001082, al serle presentados los escritos de promoción de pruebas por las partes intervinientes en el proceso, dictó auto el 11 de mayo de 2009, en el cual negó las pruebas de informes solicitadas tanto por la parte actora, dirigida a la entidad bancaria Wells Fargo Bank situada en Estados Unidos de América, así como por la parte demandada, dirigida a la empresa Petroleum Internacional PTE. LTD domiciliada en Malasia, aduciendo que de admitirlas contravendría principios como el de brevedad y celeridad previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en virtud de lo cual, las partes ejercieron recurso de apelación, siendo que el 9 de julio de ese año, el Juzgado Superior declaró con lugar la apelación planteada y ordenó al aludido Juzgado Séptimo de Juicio -a cargo para ese momento de la prenombrada ciudadana- admitir la prueba de informes promovidas por la actora y demandada conforme a los parámetros que dicha Alzada le fijaría, revocando en consecuencia el auto dictado sólo en relación a la negativa de tales pruebas, fundamentándose en que si no se llevaba a cabo su evacuación se les estaría cercenando su derecho constitucional de probar, mucho más cuando su admisión resultaba totalmente legal y pertinente, por no ser contrario al orden jurídico establecido, y el hecho que se pretendía probar guardaba relación con lo controvertido en la causa judicial, circunstancias por las cuales el Tribunal de Juicio debió admitir tales medios probatorios.

En este sentido, resulta necesario señalar el contenido del artículo 75 de la referida Ley Orgánica, que establece lo siguiente: "Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, el Juez de Juicio providenciará las pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes".

De la norma citada, se colige el trámite que el Juez de Juicio aplicara respecto a las pruebas promovidas por las partes dentro del proceso, indicando que debe admitir aquellas pruebas legales y pertinentes, y que sólo podrá desechar o desestimar las manifiestamente ilegales o impertinentes.

Vinculado a lo anterior, el Código de Procedimiento Civil -de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo- dispone en sus artículos 395 y 398, sobre la admisibilidad de las pruebas en juicio, lo siguiente:

"Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, en su defecto, en la forma que señale el Juez".
 "(...) el Juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes (...)."

Las normas antes señaladas, establecen las reglas de admisión de los medios de pruebas, estableciendo que el Juez habrá de admitirla por su legalidad y pertinencia, y sólo cuando se trate de una prueba manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, o cuando el hecho que se pretende probar con el medio respectivo no guarda relación alguna con el hecho debatido, podrá ser declarada como ilegal o impertinente y, por tanto, inadmisibles. En relación a ello, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00328 del 22 de abril de 2010, sostiene que: "(...) En tal sentido, esta Sala ha mantenido su criterio en cuanto a que, según lo contemplado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, en materia probatoria rige el principio de libertad de los medios probatorios, reconociéndose como excepción aquellos legalmente prohibidos o que resulten manifiestamente impertinentes para la demostración de las pretensiones de los promoventes. (Vio. Sentencias de esta Sala números 14 del 10 de enero de 2007; 1508 del 26 de noviembre de 2008; y 685 del 21 de mayo de 2009). Por ende, el auto en el cual el Juez se pronuncia sobre la admisión de las pruebas promovidas, resulta del juicio analítico que éste realice en cuanto a las condiciones exigidas para la admisibilidad del medio probatorio escogido por las partes, atendiendo a lo

dispuesto en las normas que prevén las reglas de admisión de las pruebas contenidas en el Código de Procedimiento Civil; y será en la sentencia definitiva cuando el juez de la causa efectúe la debida apreciación y valoración de tales pruebas, a fin de establecer los hechos y determinar su incidencia en la decisión que habrá de dictar para resolver la controversia. (...)."

De los hechos comprobados así como del análisis de las aludidas normas, se evidencia que la ciudadana Libeta M. Valbuena no admitió las pruebas de informes promovidas por las partes en juicio, bajo la consideración que ello afectaría principios como el de brevedad y celeridad, contraviniendo con tal actuación la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, así como el principio de libertad de los medios probatorios, siendo que las pruebas cuya evacuación se solicitó, no demostraban ser ilegales ni impertinentes, tal como lo señaló la Alzada, pues, de su apreciación, no se advirtió que fueran contrarias al orden público y el hecho que se pretendía probar guardaba relación con los hechos controvertidos, indicándole expresamente que debió admitir tales medios probatorios de manera que las partes pudieran demostrar sus pretensiones, actuación irrita y abusiva de la prenombrada ciudadana.

Así pues, considera esta Comisión que ninguna norma facultaba a la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario para negar la admisión de la prueba de informes promovida por las partes, de la forma como lo hizo, por lo que no resulta un argumento válido para desvirtuar la imputación formulada en su contra el alegato de que contravenía la celeridad y que las partes podían ejercer los recursos establecidos en la ley los cuales ejercieron, por cuanto debió garantizar los derechos constitucionales y legales de los justiciables que acudieron al Tribunal a su cargo, y no dar prevalencia a un derecho en detrimento de otro, esto es celeridad sobre el derecho a la defensa y el debido proceso, así como tampoco el hecho de que las partes hayan ejercido los recursos correspondientes, pues independientemente de los recursos que establece la ley, para el doble grado de conocimiento, ello no constituye un elemento que desvirtúe la conducta asumida por la operadora de justicia ni la releva de su responsabilidad, independientemente, de que las partes hubieran llegado a una transacción, por lo que al haber desplegado una actuación contraria a lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 395 y 398 del Código de Procedimiento Civil, ejecutada mediante el uso desmedido de las facultades que le otorga la ley, carente de base legal, es por lo que esta Instancia Disciplinaria subsume su conducta en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, tal como lo precalificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara.

5) En cuanto a la imputación del Órgano Instructor referida a que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, incurrió en abuso de autoridad, durante el trámite de la causa judicial N° VP01-L-2008-000378, al ordenarle al Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución notificar a una sociedad civil que en ningún momento fue accionada como litis consorcio pasivo necesario, a cuyo efecto repuso la causa, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Al respecto, este Órgano Disciplinario constató lo siguiente:

Del expediente disciplinario consta que, en la causa judicial antes identificada, instaurada por la ciudadana Lorena del Carmen Vergara Abreu contra la Universidad del Zulia, por concepto de ajuste de salario y otros conceptos laborales, el 24 de septiembre 2008, el Juzgado Séptimo de Juicio, a cargo de la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, celebró la audiencia de juicio, y en acta levantada al efecto, según lo previsto en el artículo 158 -segundo aparte- de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dirigió el pronunciamiento del dispositivo para el quinto (5°) día hábil siguiente, sin indicar el motivo de ello. Seguidamente, el 1° de octubre de 2008, el aludido Juzgado Séptimo de Juicio, dictó el dispositivo del fallo en el que declaró en primer lugar, la reposición de la causa al estado de la notificación de la demanda, a fin de que el Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución que le correspondiera conocer, ordenara la notificación a la Asociación Civil María Luisa Losada, en virtud de existir en la causa judicial un litis consorcio pasivo necesario, en segundo lugar, la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación de la demandada Universidad de Zulia, excluyendo la sentencia, conforme al artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, entre otros particulares. Posteriormente, el 7 de octubre de 2008, el Juzgado Séptimo de Juicio publicó la sentencia motivada, (folios 156 al 161, pieza N° 6).

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la demandada ejerció recurso de apelación, conforme se evidenció del comprobante de recepción, expedido por la unidad respectiva adscrita al Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, recurso que

fue recibido, se le dio entrada y se agregó al expediente judicial mediante auto del 23 de ese mes y año, dictado por el Juzgado de Juicio, el cual el 9 de enero de 2009, lo admitió en ambos efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ordenando remitir con oficio el expediente principal y el recurso de apelación al juzgado por distribución, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Superior Quinto del aludido Circuito Judicial Laboral -a cargo para ese momento de la ciudadana Thais Villalobos Sánchez-, que dictó auto recibiendo y dándole entrada al asunto judicial, e indicó que al quinto (5°) día hábil siguiente fijaría por auto expreso la oportunidad para celebrar la audiencia prevista en el artículo 163 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual se celebró el 10 de febrero de 2009, levantándose acta en la que se dejó constancia, que se declaró con lugar el recurso de apelación, se anuló la sentencia dictada el 7 de octubre de 2008 por el Juzgado Séptimo de Juicio -a cargo de la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario-, y se repuso la causa al estado de que dicho Tribunal de Juicio dictara sentencia de fondo en virtud del principio de la doble instancia, por lo que se determinaría de manera precisa en la motivación de la decisión, que fue publicada el 16 de febrero de 2009 por el Juzgado Superior Quinto (folios 167 al 176, pieza N° 6 del expediente disciplinario).

Consta a las actas del expediente disciplinario que el 20 de abril de 2009, al Juzgado Séptimo de Juicio, mediante auto de esa fecha le dio entrada al asunto en atención a lo decidido por el Juzgado Superior Quinto, y en virtud de ello, 27 de abril de 2009, procedió a dictar nueva decisión donde declaró con lugar la falta de cualidad alegada por la accionada Universidad del Zulia, y sin lugar la demanda que por ajuste de salario y otros conceptos laborales instauró la ciudadana Lorena Vergara contra la Universidad del Zulia. Posteriormente, el 22 de junio de 2009, los apoderados judiciales de la parte actora ejercieron recurso de apelación mediante diligencia que consignaron al efecto ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos adscrita al Circuito Judicial Penal del estado Zulia, conforme se evidencia del comprobante de recepción que le fuera expedido, siendo que el 25 de ese mes y año, el Juzgado Séptimo de Juicio dictó auto recibiendo la aludida diligencia, le dio entrada y ordenó agregarla a las actas que conforman el expediente judicial; seguidamente, el 29 de junio de 2009, el mencionado Juzgado, por auto de esa fecha acordó oír en ambos efectos la apelación intentada y ordenó remitir el asunto principal y el recurso al Juzgado Superior que por distribución le corresponda (folios 187 al 209, pieza N° 6).

El 6 de julio de 2009, el Juzgado Superior Quinto, dictó auto dando por recibido el asunto judicial, le dio entrada y señaló que al quinto (5°) día hábil siguiente, fijaría por auto expreso la oportunidad para celebrar la audiencia pública y contradictoria prevista en el artículo 163 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; luego, el 13 de ese mes y año, mediante auto fijó para el 22 de julio de 2009, la oportunidad para celebrar la audiencia pública y contradictoria. El 22 de julio de 2009, se llevó a cabo la audiencia fijada, levantando el acta respectiva, no obstante, difirió la lectura del dispositivo por la complejidad del caso para el primer día siguiente, esto fue, para el 23 de ese mes y año, y en el acta elaborada al efecto, se dejó constancia que se declaró sin lugar la apelación, sin lugar la demanda incoada por la actora contra la Universidad del Zulia, y se confirmó el fallo apelado, siendo publicada la sentencia motivada el 30 de julio de 2009 (folios 212 al 246, pieza N°).

De lo anterior quedó comprobado que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, durante el trámite de la causa judicial N° VP01-L-2006-00378, en el acta levantada el 1° de octubre de 2008, con ocasión a la reanudación de la audiencia de juicio, declaró la reposición de la causa al estado de notificación de la parte demandada, a fin de que el Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, que resultare competente para conocer del asunto, ordenara la notificación de la Asociación Civil María Luisa Losada, en virtud de existir en la causa un litis consorcio pasivo necesario, y declaró la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación de la demandada Universidad del Zulia, excluyendo la sentencia, no obstante que en ningún momento la parte actora petitionó su acción como tal, es decir, no indicó la existencia de tal litis consorcio entre la Universidad del Zulia y la referida Asociación Civil, la cual presuntamente se encuentra adscrita al Vicerrectorado de esa Casa de Estudios, siendo que el Juzgado Superior Quinto, al resolver el recurso de apelación ejercido contra lo anteriormente acordado, estableció mediante decisión del 16 de febrero de 2009, que el Juzgado A quo se extralimitó en sus funciones ordenando notificar a la señalada Asociación Civil, cuando de las actas del expediente judicial se evidencia a quién se demandó, que la accionante en ningún momento petitionó su acción como un litis consorcio pasivo necesario, por lo que no atendió a los pedimentos de las partes, impidiéndose así un ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, resulta imperativo para esta Comisión analizar lo concerniente al litis consorcio pasivo necesario, y sobre ello, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 32 del 9-3-2000, señaló lo siguiente: "(...) el jurista

Ricardo Henríquez La Roche, en su obra Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil, expresó: 'Llámanse al litisconsorcio necesario cuando existe una sola causa o relación sustancial con varias partes sustanciales activas o pasivas, que deben ser llamadas todas a juicio para integrar debidamente el contradictorio, pues la cualidad activa o pasiva, no reside plenamente en cada una de ellas' (...).

Asimismo, considera necesario aludir el contenido del artículo 51 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que expresa: "En el caso de litisconsorcio necesario activo, si no hubieren comparecido todos los interesados, el Tribunal no dará curso a la demanda hasta tanto se cumple ese requisito. La misma facultad tendrá tratándose del litisconsorcio necesario pasivo, mientras la parte actora no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados en forma legal."

De lo citado precedentemente se colige que, en caso de plantearse la existencia de un litisconsorcio en un asunto judicial, cuando se trate de esta figura procesal desde el punto de vista pasivo, el Juez no tramitará la demanda mientras la actora no informe todos aquellos datos o referencias que sean necesarios para su emplazamiento de forma legal, de manera que le establezca una obligación al Juez respecto a su tramitación dentro del proceso judicial; sin embargo, en el presente caso, no se desprende del contenido de la demanda, que la actora haya referido la existencia de tal litisconsorcio pasivo necesario, lo cual tampoco fue señalado por el Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución que conoció del asunto judicial, por lo que mal podía el Juzgado Séptimo de Juicio reponer la causa como lo hizo, al estado que dicho Tribunal notificara a la presunta Institución codemandada (Universidad del Zulia) de la demanda interpuesta.

También, resulta importante para esta Instancia Disciplinaria referir lo relacionado con la reposición de la causa, cuya aplicación debe obedecer a la necesidad de anular aquellos actos procesales subsiguientes a aquel que se encuentre afectado de nulidad, por incidir en la validez de las actuaciones procesales posteriores en forma tan grave que no pueda ser convalidado el trámite procesal, por lo que su aplicación es de carácter excepcional, ya que en nuestro ordenamiento jurídico existe prohibición expresa de reposiciones inútiles, lo que afectaría directamente el derecho a una tutela judicial efectiva, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, según lo exige el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ese sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 547 del 13 de julio de 2007, estableció lo siguiente: "(...) respecto a la reposición de la causa, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil, contempla, en sus artículos 206 y siguientes tal posibilidad, así pues, la reposición trae consigo la nulidad, por lo que los jueces deben revisar muy cuidadosamente antes de declararla, pues sólo es posible cuando haya menoscabo al derecho a la defensa y al debido proceso, o se haya violentado el orden público y siempre que dichas fallas no puedan subsanarse de otra manera, lo que se traduce en que la reposición debe decretarse exclusivamente cuando esta persiga una finalidad útil, pues de no ser este manera se estarían violentando los mismos derechos que presuntamente se deben proteger cuando se acuerda (...)" (Resaltado de la decisión).

De lo expuesto, se desprende que la reposición de la causa únicamente puede ser declarada cuando se menoscabe el derecho a la defensa, al debido proceso y el orden público, y que ello no pueda subsanarse sino mediante la nulidad de lo actuado, de manera que la reposición de la causa debe perseguir una utilidad, de lo contrario, se estarían violentando los derechos a proteger.

Así pues, de la actuación desplegada por la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario se evidencia que la ejecutó sin fundamento que la sustentara, ya que de ninguna manera estaba autorizada legalmente para reponer la causa bajo la supuesta existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, el cual ni siquiera fue aludido en el libelo de demanda por la actora, supliéndose en la posición del demandante, mediante un extralimitado ejercicio de sus funciones como administradora de justicia, con lo cual vulneró principios como al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la defensa que en todo momento debe resguardar en su condición de garante de todo proceso judicial sometido a su conocimiento; conviene destacar, que la reposición decretada, no sólo debió sustentarse en razones que justificaran la nulidad del acto judicial, sino también en la influencia que tal nulidad pudo tener respecto a los actos posteriores, y constituir la única solución jurisdiccional para garantizar el debido proceso que remediará el menoscabo a los derechos y garantías de los sujetos procesales involucrados; no obstante, la aludida ciudadana no tomó en consideración ninguno de los factores aludidos, como ha quedado evidenciado, es decir, no decidió con base a lo alegado y probado en autos, sino más bien realizó o

ejecutó una actuación no prevista en la ley, mediante una desmedida utilización de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha otorgado, traspasando los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades o poderes, configurando de esta manera un evidente un abuso de autoridad (Vid. sentencia N° 00148 del 4 de febrero de 2009, de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

De allí que, esta Instancia Disciplinaria estima necesario configurar la conducta de la referida ciudadana, mediante la cual ordenó reponer la causa judicial basándose en un elemento no alegado, y sin haberse pronunciado al fondo de la misma, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, tal como lo precalificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara.

Ahora bien, respecto al alegato de defensa referido a que sus actuaciones en las causas antes señaladas, versan sobre cuestiones jurisdiccionales, que únicamente correspondía su revisión a los Tribunales Superiores, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, debe señalarse, que dicha circunstancia no impide la revisión de aquellas actuaciones susceptibles de responsabilidad disciplinaria, y así lo ha establecido en reiteradas oportunidades, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras en sentencia N° 262 del 24 de marzo de 2010, en la cual se estableció que: "...la autonomía y el respeto debidos a la función jurisdiccional, el ente disciplinario tiene la potestad para vigilar el decoro y la disciplina de los Jueces de la República, sin entrar a examinar o intentar corregir aspectos de naturaleza jurisdiccional, que son competencia exclusiva del Poder Judicial. En este sentido, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial está obligada a revisar aquellos asuntos que se enlezan de forma directa con la disciplina del Juez, entre los que se encuentran las actuaciones jurisdiccionales susceptibles de producir una vinculación directa con el catálogo de sanciones establecido en la Ley de Carrera Judicial o la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura"; De allí que este Órgano Disciplinario, tiene la facultad en el ejercicio de su potestad disciplinaria de supervisar la actividad del juez/a, incluidas sus actividades jurisdiccionales, en tanto y cuanto se vincule tal revisión con aquellas conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria, sin que ello constituya atentado alguno contra la autonomía o la independencia judicial; y siendo que tal responsabilidad en el presente caso ha sido comprobada, lo que corresponde es la aplicación de la sanción de destitución, por haber incurrido en la falta antes mencionada; por lo que no procede tal alegato de defensa, y así declara.

6) Por otra parte, el referido Órgano Instructor estimó que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, en el ejercicio de sus funciones como jueza del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, al no firmar las actuaciones cursantes en las causas judiciales Nos. VP01-L-2008-002094, VP01-L-2007-001908 y VP01-L-2006-000378, así como también en varias ocasiones en el Libro Diario del Tribunal a su cargo, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; al respecto, esta Comisión constató lo siguiente:

Del expediente disciplinario, consta que en la causa judicial N° VP01-L-2008-002094, el citado Juzgado levantó acta de la audiencia de juicio celebrada el 23 de abril 2009, donde se dictó el dispositivo, la cual, si bien fue firmada por los epoderados judiciales tanto de la parte actora como de la demandada respectivamente, y la Secretaría del Tribunal, no obstante, carece de la firma de la prenombrada ciudadana (folios 190 y 191, pieza N° 3 del expediente disciplinario). Asimismo, en la causa judicial N° VP01-L-2007-001908, el Juzgado ya identificado dictó auto el 29 de julio de 2008, dándole entrada al expediente y conforme a lo establecido en el artículo 75 y 150 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, procedería a admitir las pruebas promovidas por las partes mediante auto separado así como la fijación de la audiencia de juicio, la cual, si bien fue suscrita por la Secretaría del Tribunal, carece de la firma de la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario (folio 166, pieza N° 5). De igual forma, en la causa judicial N° VP01-L-2008-000378, dicho Juzgado levantó acta en la audiencia de juicio celebrada el 24 de septiembre de 2008, suscrita por los apoderados judiciales de la parte actora y demandada, respectivamente, así como del Secretario del Tribunal, sin embargo, que carece de la firma de la referida ciudadana (folios 156 al 158, pieza N° 6 del expediente disciplinario). En el Libro Diario del Juzgado Séptimo de Juicio, correspondientes a los días 18 y 19 de febrero, 2 de mayo, 14 de agosto, 14 de octubre del 2008, se evidencia que carecen de la firma de la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, y en la del 18 de junio de ese año, no se colocó el sello del aludido Juzgado (folios 87 al 90, 94 al 100 pieza N° 1).

De lo anterior, así como de los alegatos expuestos por la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, se evidencia que la misma durante la tramitación de las causas judiciales Nos. VP01-L-2008-002094, VP01-L-2007-001908 y VP01-L-2006-000378, omitió estampar su firma en las actas de audiencias de juicio levantadas el 23 de abril de 2009 y 24 de septiembre de 2008, así como en el auto de entrada del 29 de julio de ese año, igualmente, en los asientos efectuados los días 18 y 19 de febrero, 2 de mayo, 14 de agosto y 14 de octubre de 2008, en el Libro Diario del Tribunal a su cargo, y la falta de sello de los asientos efectuados en el mencionado Libro, el 18 de junio de ese año.

En ese sentido, el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "(...) El Secretario actuará con el Juez y suscribirá con él todos los actos, resoluciones y sentencias. El Secretario suscribirá también con el Juez los actos de contestación, recusación, declaraciones, excepciones, experticias y demás a que deben concurrir las partes o terceros llamados por la ley. (...)". Por su parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece al respecto lo siguiente: "(...) En todo tribunal corresponderá a quien lo presida autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, y deberá firmar al Libro Diario al finalizar la audiencia autorizando los asientos de los actos ocurridos en las horas de la misma. Los asientos del Libro Diario correspondientes a las actuaciones practicadas en horas de Secretaría serán autorizados por el Secretario, al finalizar las horas de labor. Los Libros Diarios de los tribunales o juzgados accidentales serán llevados por separado en la misma forma prevista en esta disposición. (...)".

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente, que el Código de Procedimiento Civil establece que el Juez firmara todos los actos procesales conjuntamente con el (la) Secretario (a); en ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la persona que dirija el Tribunal, autorizara con su firma las actuaciones que se realicen, así como también debe firmar el Libro Diario al culminar el despacho, de manera de refrendar con su firma los actos ejecutados; así, en el presente caso, al omitir estampar su firma en las aludidas causas judiciales, así como en el Libro Diario del Tribunal que regentó, y al no verificar que se estampara el sello a ciertos asientos efectuados el mencionado Libro, incurrió en una conducta negligente en el ejercicio de sus funciones, pues, como directora del proceso y responsable de la unidad decisoria que constituye al Tribunal, disponía de mecanismos administrativos para verificar y solventar estas situaciones, mucho más si su firma otorga validez y autoriza las actuaciones que se practiquen en el Despacho a su cargo.

En ese sentido, no puede considerarse válido el argumento de defensa de la mencionada ciudadana referido a que la falta de firma no anula las actuaciones subsiguientemente ejecutadas en los asuntos judiciales sometidos a su conocimiento, por quedar debidamente registradas en el Libro Diario del Tribunal y estar a vista de las partes sin causar gravamen a las mismas cuando de sus actuaciones resulta evidente que fue irresponsable y poco diligente. Respecto a esta obligación de tipo funcional que le era inherente al cargo que ostentó, independientemente que haya causado o no perjuicio alguno, ya que como se ha venido advirtiendo, las actuaciones de los Tribunales adquieren validez y son autorizadas con la firma del funcionario que lo presida, lo cual, en el presente caso no sucedió.

De allí, que esta Comisión considera que la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, incurrió en una conducta negligente en el ejercicio de sus funciones durante la tramitación de las causas judiciales Nos. VP01-L-2008-002094, VP01-L-2007-001908 y VP01-L-2006-000378, así como en el Libro Diario del Tribunal que regentó, al omitir estampar su firma en actuaciones cursantes en dichos expediente, configurando la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación, tal como lo calificó el Órgano Instructor a la cual se adhirió el Ministerio Público, y así se declara.

7) En relación a la imputación del referido Órgano Instructor referida a que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta, incurrió en la infracción de los deberes que le establecen las leyes, específicamente, del establecido en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuando subvirtió el procedimiento al no pronunciar la sentencia oralmente ni su dispositivo al finalizar la audiencia de juicio, ni exponer el motivo de ello, sino diferirlo para el quinto (5to) día hábil siguiente, en las causas judiciales Nos. VP01-L-2007-001724, VP01-L-2008-002094, VP01-L-2007-001389, VP01-L-2008-000700, VP01-L-2008-000684, VP01-L-2007-001908 y VP01-L-2006-000378, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Al respecto, este Órgano Disciplinario constató lo siguiente:

Del expediente disciplinario consta que en la causa judicial N° VP01-L-2007-001724, se levantó acta del 8 de octubre de 2008, donde se dejó constancia de la prolongación de la audiencia de juicio celebrada en dicha causa, siendo que de su contenido se desprende que la referida ciudadana indicó "(...) en atención a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el segundo aparte difiere el pronunciamiento del fallo para el quinto día hábil siguiente (...)". Asimismo, en la causa judicial N° VP01-L-2008-002094, en el acta del 16 de abril de 2009, donde quedó reflejada la celebración de la audiencia de juicio, la aludida ciudadana señaló que "(...) antes de emitir un pronunciamiento mediante la sentencia que ha de recaer en la presente causa tratan de llegar a un arreglo amistoso que les favoreciera a ambas partes dejando la posibilidad de transar antes de dictar el dispositivo, que este despacho se acoge a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 158 PARÁGRAFO SEGUNDO AL QUINTO DIA HÁBIL SIGUIENTE A LA PRESENTE AUDIENCIA (...)". (folios 26 al 27, 188 y 189, pieza N° 3). De igual forma, en la causa judicial N° VP01-L-2007-001389, en acta del 19 de marzo de 2009, levantada con ocasión a la audiencia de juicio celebrada en esa fecha, la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario precisó que "(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 158 particular segundo de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo el Tribunal acuerda que por la complejidad del asunto diferir la presente audiencia para la lectura del dispositivo para el QUINTO (5to.) DIA HÁBIL SIGUIENTE A LA PRESENTE FECHA (...)". También, en la causa judicial N° VP01-L-2008-000700, el 13 de octubre de 2008, se levantó acta de audiencia de juicio donde quedó plasmado que la citada ciudadana manifestó que "(...) según lo previsto en el artículo 158 en el segundo aparte de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo difiere el pronunciamiento del fallo para el quinto día hábil siguiente (...)". Igualmente, en la causa judicial N° VP01-L-2008-000684, se levantó acta de audiencia de juicio el 28 de julio de 2008, en la cual la prenombrada ciudadana dejó constancia que "(...) En ese estado la ciudadana Juez según lo previsto en el artículo 158...difiere el pronunciamiento del fallo para el quinto día hábil siguiente (...)". (folios 13 al 15, 135 al 137, 207 al 209, pieza N° 4).

De igual modo, en la causa judicial N° VP01-L-2007-001908, el 11 de febrero de 2009, dada la celebración de la audiencia de juicio fijada para esa fecha, en el acta elaborada al efecto, se hizo constar que la ciudadana Libeta Margaret Valbuena Arrieta advirtió entre otras cosas que "(...) según lo previsto en el artículo 158 en el segundo aparte de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo difiere el pronunciamiento del fallo para el quinto día hábil siguiente (...)". (folios 170 y 171, pieza N° 5 del expediente disciplinario). Asimismo, en la causa judicial N° VP01-L-2008-000378, se levantó acta el 24 de septiembre de 2008, con motivo de la celebración de la audiencia de juicio, donde se dejó constancia que la referida ciudadana indicó que "(...) según lo previsto en el artículo 158...difiere el pronunciamiento del fallo para el quinto día hábil siguiente (...)". (folios 156 al 158, pieza N° 6 del expediente disciplinario).

De lo anterior, así como de los alegatos expuestos por la referida ciudadana sometida a procedimiento en la audiencia oral y pública, se evidencia que la misma difirió pronunciar la sentencia ni su dispositivo oralmente culminada la audiencia de juicio, en cada una de las causas judiciales sometidas a su conocimiento (específicamente las distinguidas con los Nos. VP01-L-2007-001724, VP01-L-2008-002094, VP01-L-2007-001389, VP01-L-2008-000700, VP01-L-2008-000684, VP01-L-2007-001908 y VP01-L-2008-000378), procediendo a fijar su pronunciamiento para el quinto (5°) día hábil siguiente según lo previsto en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin exponer los motivos o el fundamento de ello, actuación con la cual subvirtió al procedimiento establecido en el invocado artículo.

Sobre lo anterior, esta Comisión considera oportuno destacar lo regulado por el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 158. Concluida la evacuación de las pruebas, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta (60) minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias. De regreso en la Sala de Audiencias, el Juez de Juicio pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y técnica de los motivos de hecho y de derecho, la cual reducirá de inmediato, en cuanto a su dispositivo, a forma escrita. Si el Juez de Juicio no decide la causa inmediatamente, después de concluido el debate oral, éste deberá repetirse de nuevo, para lo cual se fijará nueva oportunidad. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor, el Juez de Juicio podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de evacuadas las pruebas. En todo caso, deberá, por auto expreso, determinar la fecha para la cual se diferirá el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria de las partes a este acto. **Parágrafo Único:** Constituye causal de destitución el hecho de que el Juez de Juicio no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en esta Ley. (...)". (Resaltado de esta Comisión).

Del artículo transcrito, se desprende que durante la celebración de la audiencia de juicio, una vez culminada la evacuación de pruebas y reincorporado el Juez al acto, éste procederá a emitir su sentencia de forma oral, pronunciando el dispositivo, además de un resumen de los motivos de hecho y de derecho en los cuales fundamentó su decisión -requisitos esenciales de toda sentencia-, no obstante,

previene que en caso de que el Juez de Juicio no dicte su decisión en ese momento, el acto deberá celebrarse de nuevo, fijándose una nueva oportunidad, y asimismo advierte que ante situaciones excepcionales -complejidad del asunto debatido y por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor-, el Juez de Juicio podrá diferir la oportunidad para dictar decisión, estableciéndole el lapso para ello, que efectuará mediante auto donde fijará el día para la celebración de la audiencia, de manera que las partes comparezcan al acto, finalmente, expresa que el no decidir la causa en la oportunidad prevista, constituye una causal de destitución del Juez.

En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció en sentencia N° 1380, del 29 de octubre de 2009, que si bien es cierto que el Juez puede por ley, diferir el acto para dictar el dispositivo de la sentencia, tal diferimiento debe ser efectuado por auto expreso con la finalidad de que las partes tengan conocimiento del mismo y pueden cumplir con su obligación de estar presentes en el acto, y señala que la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, prevé entre los principios que rigen al proceso laboral, la oralidad, la inmediación y la concentración, así como el principio de continuidad de la audiencia, pues ésta debe como un único acto, aún cuando haya sido objeto de diferimiento por cualquiera de las causas legalmente previstas.

De manera que, la ciudadana Libeta M. Valbuena, en las actas de audiencia de juicio levantadas en las causas judiciales Nos. VP01-L-2007-001724, VP01-L-2008-002094, VP01-L-2007-001389, VP01-L-2008-000700, VP01-L-2008-000684, VP01-L-2007-001908 y VP01-L-2008-000378, efectivamente, dejó constancia que difirió pronunciar su decisión que emitiría en cada una de ellas, sin expresar o indicar por cuál de las situaciones excepcionales permitidas por la aludida norma efectuó dichos diferimientos -complejidad del asunto debatido, por causas ajenas a su voluntad o de fuerza mayor-, ya que sólo se limitó a indicar el diferimiento con base en dicho artículo, actuaciones con las cuales subvirtió el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es decir, del artículo 158 que ella aludía en las actas de audiencia de juicio, sin advertir que dicha norma establece el deber de pronunciar la sentencia oralmente, expresando el dispositivo del fallo, finalizada la audiencia de juicio; asimismo, debe agregarse que desplegó tales actuaciones sin tomar en consideración que en las audiencias celebradas, las partes ya habían expuestos todos los alegatos que poseían en su defensa y hecho valer todas las probanzas que les favorecían, siendo lo único que faltaba que la prenombrada ciudadana pronunciara su sentencia, produciéndose en su lugar los citados diferimientos, es decir, que cumplidas las cargas procesales y concluidos los debates orales, sólo faltaba la actuación procesal de la Juzgadora, quien debía dictar su decisión, sin embargo, ello no ocurrió, sino que en su lugar optó por diferir su pronunciamiento.

En ese sentido, no puede considerarse válido el argumento de defensa de la mencionada ciudadana referido a que no hubo ni ha sido comprobado error ni en el procedimiento ni en el juzgamiento, ya que el Juzgado a su cargo público las sentencias según los parámetros de la Ley, cuando de sus actuaciones resulta evidente que subvirtió el procedimiento al quebrantar el deber legal establecido en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al diferir pronunciar su sentencia oralmente y el dispositivo del fallo terminada la audiencia de juicio, sin expresar los motivos de ello, conforme a lo previsto en la Ley adjetiva, afectando con ello principios que rigen el proceso laboral, como el de oralidad, Inmediación y concentración, según lo dispone al artículo 2 de la mencionada Ley, que señala que el Juez debe orientar su actuación conforme a tales principios, lo cual, en efecto no ocurrió en el presente caso.

Expuesto lo anterior, esta Instancia Disciplinaria concluye que la actuación realizada por la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, no fue consona con el ejercicio de su cargo, ya que, se insiste, todo Juez como órgano del Poder Público, en el ejercicio de sus funciones, debe sujetarse a las atribuciones definidas en las leyes, siendo responsable personalmente por transgresiones al ordenamiento jurídico, así como por la inobservancia sustancial de alguna norma procesal, en este caso, de lo previsto en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ello en razón de que todo administrador de justicia, una vez que acepta el cargo, adquiere una serie de deberes y obligaciones, cuya inobservancia o incumplimiento, como efectivamente ocurrió en el presente caso, acarrea responsabilidad disciplinaria.

De allí que esta Comisión considera que la ciudadana Libeta Valbuena, infringió el deber legal previsto en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de pronunciar la sentencia oralmente al finalizar la audiencia de juicio, sin exponer los motivos alguno, pues difirió el dispositivo sin señalar la causa de ello, con lo cual subvirtió el orden procesal; por lo que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de

destitución del cargo, tal como lo calificó el Órgano Instructor a la que se adhirió el Ministerio Público, y así se declara.

Se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal de la prenombrada ciudadana, del cual se desprende que fue suspendida sin goce de sueldo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en reunión del 8 de julio de 2009.

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, emite los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: **DESTITUYE** a la ciudadana **LIBETA MARGARET VALBUENA ARRIETA**, titular de la cédula de identidad N° 4.516.435, del cargo de Juez de Primera Instancia adscrito al Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, y de cualquier otro que ostenta dentro del Poder Judicial, por actuaciones durante su desempeño como jueza del Juzgado Séptimo de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo del mencionado Circuito Judicial Laboral, al incurrir en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SEGUNDO: **AMONESTA** a la prenombrada ciudadana, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por actuaciones durante su desempeño como jueza del referido Juzgado Séptimo de Juicio del aludido Circuito Judicial Laboral.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Zulia y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, al *primer* (01) días del mes de junio de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



Las Comisionadas,
LIC. GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta



BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente



FLOR VIOLETA MONTELL ARAB



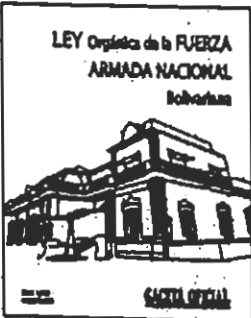
MANUEL ANTONIO BOONANNO PALMARES
Secretario

En: 2:30 pm de hoy 1° de junio de 2010
La anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0076-2010



El Jefe Secretario (a)

A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES VIII Número 39.442
Caracas, miércoles 9 de junio de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.